

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA  
RELACIONES INTERNACIONALES**

**“LA SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN GUATEMALA, EL PACTO DE SAN JOSÉ Y LA PENA DE MUERTE EN  
CASOS DE SECUESTRO SIN MUERTE DE LA VÍCTIMA. CASO ESPECIAL DEL SR.  
RONAL ERNESTO RAXCACÒ REYES”**



**TESIS**

**Presentada a la Junta Directiva de la  
Escuela de Ciencia Política**

**POR**

**Birma Carolina Orozco Sosa**

**Previo a conferírsele el Título de  
INTERNACIONALISTA**

**En el Grado Académico de  
LICENCIADA**

Guatemala, Abril de 2005.

## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA: Por guiar los pasos de mi vida cada día y ser fuente de sabiduría, conocimiento y perseverancia.
- A MI PADRE: Humberto Orozco Ramos (Q. E.P.D.)  
Por brindarme todo su cariño durante mi niñez y enseñarme el valor de la dedicación y esfuerzo.
- A MI MADRE: Lucythania Sosa Ruíz Vda. de Orozco, Por su infinito amor, dedicación, abnegación, consejos, cuidados por ser ejemplo de madre que lucha por sus sueños.
- A MIS ABUELITAS: Soledad Ruiz y Eulalia Ramos, (Q. E.P.D.)  
por su cariño y cuidados y enseñarme el valor de la solidaridad.
- A MIS HERMANOS: Por su amor, solidaridad, cuidados y por saber ocupar el lugar de padres.
- A MIS CUÑADAS Y SOBRINOS: Por su cariño y momentos de felicidad familiar.
- A TODOS MIS AMIGOS: Por ser parte fundamental de mi vida y por ser los hermanos que Dios me permitió escoger.
- A MIS MADRINAS DE GRADUACION: Licda. Irma Arriaza Sagastume y Enmy Morán Aguilar, por su cariño y enseñanzas de ética y profesionalismo.

## INDICE

<b>CONTENIDO.</b>	<b>PÁG.</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>i</b>
 <b>CAPÍTULO I</b>	
<b><u>Derechos humanos y derecho internacional</u></b>	
1. Significado.....	1
2. La ONU como promotor de los derechos humanos.....	2
3. Clasificación e internacionalización de los derechos humanos.....	4
4. Clasificación de la institucionalización y desarrollo de los derechos humanos.....	6
5. Características de los derechos humanos.....	6
 <b>CAPÍTULO II</b>	
<b><u>Derecho Internacional, jerarquía de los tratados de derechos humanos</u></b>	
1. importancia del derecho internacional .....	8
2. importancia de los tratados.....	8
3. Régimen legal de los tratados en Guatemala.....	10
3.1. Interpretación de los tratados.....	11
3.2. Finalización de los tratados.....	11
4. La Jerarquía de los tratados de derechos humanos.....	12
4.1. Rango supraconstitucional.....	14
4.2. Rango constitucional.....	14
4.3. Rango supralegal.....	15
4.4. Rango legal.....	15

5. La Supremacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	15
5.1. Análisis del Artículo 46 de la constitución política de Guatemala.....	15
5.2. Análisis del Artículo 44 de la constitución política de Guatemala.....	17
6. Responsabilidad internacional del estado por violación a los derechos humanos.....	18

### **CAPÍTULO III**

#### **Sistema interamericano de derechos humanos**

1. Generalidades.....	21
2. Mecanismos de control.....	22
2.1. La comisión.interamericana de derechos humanos.....	22
2.2. La corte. interamericana de derechos humanos.....	23
3. Pena de muerte.....	24
4. El Pacto y sus implicaciones en Guatemala.....	27
5. Procedimiento penal de un caso presentado ante la comisión interamericana de derechos humanos.....	28
5.1. Esquema de procedimiento penal ante la comisión interamericana de derechos humanos.....	31

### **CAPÍTULO IV**

#### **El Derecho internacional de los derechos humanos y sus implicaciones en Guatemala.**

1. Procedimiento penal de un caso a pena de muerte por el delito de secuestro sin muerte de la víctima. Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.....	32
1.1. Esquema del procedimiento penal de un caso en la jurisdicción guatemalteca.....	35
2. Modificaciones al Artículo 201 del Código Penal, referente a la pena de muerte en el delito de secuestro sin muerte de la víctima.....	36
3. Existencia de un peligro real e inminente a la vida del sr. Raxcacó .....	39

4. Consecuencias que surgen para Guatemala de la extensión de la pena de muerte al delito de secuestro sin resultado de muerte de la víctima.....	42
5. De la inconstitucionalidad de la pena de muerte en el delito de secuestro sin muerte de la víctima.....	45
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>GLOSARIO .....</b>	<b>50</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>53</b>
<b>ANEXOS.</b>	

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad el respeto de los derechos humanos es uno de los temas centrales en la agenda de los diferentes organismos internacionales y en los Tratados que en dicha materia han ratificado los Estados. Esta importancia se debe a que el cumplimiento de dichos derechos abarca varias características como la inherencia, universalidad, transnacionalidad, irreversibilidad y progresividad, las cuales están vinculadas al estado de derecho, el cual supone que el ejercicio del poder debe regirse por reglas que abarquen mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos.

El contexto en el cual se han venido desarrollando los derechos humanos ha permitido el surgimiento de nuevas instituciones de protección como pactos, convenciones, las cuales establecen obligaciones. Todo este entorno internacional ha dado paso a la transformación del Derecho Internacional, el cual ha originado una nueva rama de la disciplina jurídica, de tal forma, que actualmente surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, Germán Bidart Capos afirma que en el ámbito interno los derechos humanos son abordados por el derecho constitucional, mientras que dentro del derecho internacional público, ésta temática es abordada por el derecho internacional, atendiendo específicamente los hechos de violaciones a los derechos humanos.

Desde que en 1948 se suscriben tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estas normas, no sólo han crecido en número, sino han pasado a abarcar una serie muy variada de aspectos. En este contexto, surgen dos mecanismos de control internacional fundamentales, por un lado el sistema universal representado por Naciones Unidas y su carta constitutiva y el otro que es el motivo del presente estudio, el Sistema Interamericano. Este a su vez está representado por la Organización de Estados Americanos y sus distintos instrumentos convencionales, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada también Pacto de San José.

Esta situación de transformación internacional en materia jurídica y de derechos humanos, ha influido para que la presente investigación aborde la pena de muerte como tema principal y planteado a través de las consecuencias y procedimientos que establece el Pacto de San José, por sentencias a pena de muerte, sin que hubiese fallecido la víctima.

En tal sentido, se han analizado los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para el presente trabajo de investigación se ha utilizado el método deductivo.

El capítulo primero establece el desarrollo e importancia de los derechos humanos a partir de la Segunda Guerra Mundial. En el segundo se presenta la importancia del

derecho internacional y la necesidad de establecer una “especialización” en materia de derechos humanos, la importancia del cumplimiento de los tratados y convenios ratificados por los Estados, así como su responsabilidad internacional en el caso del No cumplimiento de los mismos, y la importancia de los Tratados y Convenios internacionales sobre derechos humanos en la legislación interna del Estado de Guatemala.

En el capítulo tercero, se aborda el Sistema Interamericano, específicamente el Pacto de San José y sus mecanismos de control como lo son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, estableciendo las implicaciones que puede generar para Guatemala el no cumplimiento de lo dispuesto en dicho pacto, así como el procedimiento penal de un caso de secuestro ante la Comisión Interamericana.

Y finalmente en el capítulo cuarto se realiza un análisis del caso del Sr. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, condenado a pena de muerte por secuestro sin muerte de la víctima, así como el procedimiento penal del caso en la legislación Guatemalteca.

# CAPÍTULO I

## DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL

### 1. Significado

Hablar de derechos humanos es hablar de las responsabilidades que el Estado tiene que cumplir, para otorgar a cada uno de sus habitantes la protección, física, mental y económica por el hecho de ser parte de él, pero los derechos humanos son mucho más que eso, son poderes, beneficios, atribuciones que son inalienables a la persona y que el Estado tiene el deber de garantizar para la plena realización de la persona humana.

Para tener una idea más clara el autor Gregorio Peces-Barba al referirse a éstos derechos afirma: “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.<sup>1</sup>

Es desde esta perspectiva de obligatoriedad que el Estado tiene un gran compromiso con sus habitantes, para asegurar su bienestar, elaborar y hacer cumplir leyes que permitan el verdadero cumplimiento de los derechos humanos. De esta manera, con la creación del Constitucionalismo, se adoptó una reglamentación interna en los diversos Estados del mundo, esto permitió con el tiempo que se tuviera una visión amplia de cobertura de los derechos humanos, la cual se basó en la concientización que los políticos del mundo tuvieron respecto a la última conflagración mundial, y que fue el paso decisivo para la extensión geográfica o internacional de los derechos humanos.

Así el concepto de derechos humanos debe ser reconocido como una categoría constructiva de la organización jurídico-política del Estado a los cuales debe atribuírseles una primacía ya que juegan una papel sumamente importante en los contextos económico, social, cultural y político, los cuales están en constante evolución. Debido a ello, la defensa y garantía de estos derechos por parte del Estado requieren mayor eficacia, lo cual hace pensar que no puede estar limitada al estrecho marco de un Estado si no, que debe ampliarse ya que el enorme progreso de las comunicaciones abre al hombre su ámbito de integridad o dicho en otras palabras, existe una globalización de los derechos humanos en el sentido de su extensión geográfica.

Esta “extensión” se basa en la existencia de nuevos organismos internacionales, además de la existencia de instrumentos clásicos del Derecho Internacional como los tratados o pactos, que cada vez son más amplios con el fin de cubrir todos los aspectos relacionados a los Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Sagastume Gemell, Marco, *Los Derechos Humanos Proceso Histórico* pág. 12, 1997.

Con el correr del tiempo también se ha visto fortalecida esta extensión en dos formas: una con el surgimiento de la jurisdicción internacional, entendida como el conjunto de normas legales que rigen la relación entre estados y la otra con la vigencia de tales normas dentro del orden jurídico interno de cada Estado, el cual establece el conjunto de leyes internas del Estado que rigen la actividad legal del mismo y sus habitantes.

También es importante mencionar, que en épocas pasadas las leyes internacionales se limitaban exclusivamente a resolver asuntos jurídicos entre Estados. El diseño actual de la jurisdicción internacional permite que asuntos originalmente confiados a la competencia de tribunales nacionales sean atendidos - cuando los tribunales nacionales no lo hubieran hecho o revisado o cuando la solución interna no fue satisfactoria - por la jurisdicción internacional o más bien, por organismos internacionales que pueden sancionar al Estado por el incumplimiento de una norma antes ratificada en un convenio o tratado.

La idea de la protección internacional de los derechos humanos es una de las características del denominado nuevo derecho internacional, que comienza a configurarse a fines de la Primera Guerra Mundial, cuando surgieron las preocupaciones pacifistas que condujeron a la creación de las primeras organizaciones internacionales como la Sociedad de Naciones.

La experiencia de la Segunda Guerra Mundial hizo que los representantes de los Estados concluyeran que no era suficiente la incorporación de estos derechos en las constituciones. El 24 de octubre de 1945 queda ratificada la Carta de creación de la Organización de las Naciones Unidas que en su preámbulo dice: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

## **2. La ONU como promotor de los derechos humanos**

La creación de la ONU y su carta constitutiva, reafirmó la necesidad de la comunidad internacional de velar por una sociedad universal, más justa y con reconocimiento de sus derechos. El énfasis que adquirieron los derechos humanos como parte de la política internacional, permitió que se creara una Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a la cual se le asignó la creación de una Carta Internacional de Derechos Humanos que debería desarrollar los principios enunciados en su Carta y comprender tres aspectos: “a) una Declaración de Derechos Humanos; b) un Convenio Internacional o Pacto de Derechos Humanos, es decir, un instrumento destinado a vincular jurídicamente al mayor número posible de Estados; y c) medidas de aplicación, es decir, medidas destinadas a hacer efectivo el respeto a los derechos humanos”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tünnermann Bereim, Carlos, *Los Derechos Humanos evolución histórica y reto educativo*. Pág. 27.

La creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fuera aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, representa un avance ya que en sus treinta artículos contiene una diversidad de derechos que deben ser respetados por los Estados como parte de la moral internacional o como dice Leah Levin: “La Declaración no es, como tal, un documento jurídicamente obligatorio, pero los Estados, al utilizarla e invocarla, le han otorgado una legitimidad gracias a la cual pueden recurrir a ella, jurídicamente, en los niveles internacionales e internos ”<sup>3</sup> Además “En la Conferencia sobre Derechos Humanos de Teherán, celebrada en 1968, la comunidad internacional acordó que la Declaración Universal significa que hay en los pueblos del mundo un consenso en cuanto a los derechos inalienables de todos los integrantes de la familia humana, y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional”<sup>4</sup> . Esta “obligación”, es más bien un ideal que cada nación adquiere al ratificar la Declaración y por ello debe de esforzarse en cumplir con lo establecido.

Pero no solamente el cumplimiento de la Declaración Universal es el deber de las diversas naciones que han reconocido a las Naciones Unidas como la Institución Universal que promueve y vela por los derechos humanos. Los Estados deben promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades. En razón de ello, en 1966, se adoptan los dos pactos Internacionales uno de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otro de Derechos Civiles y Políticos añadiéndose a la vez un Protocolo Facultativo. Estos entraron en vigencia el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976 respectivamente. De esta forma, los tres textos conforman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, que inicialmente se consideró como una obligación de carácter moral basada en la Declaración y que luego con la creación de ambos Pactos pasó a ser de carácter convencional y obligatorio.

El interés por el cumplimiento de los derechos humanos es un tema tan amplio e importante en este siglo que ha permitido que existan instrumentos internacionales y regionales para cerciorarse de su cumplimiento. Por ejemplo en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos se ha aprobado: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Bogotá 1948), La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), conocida como Protocolo de San José, y su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el caso de la Convención Americana incluye disposiciones más concretas, relacionadas con la protección de los derechos humanos, donde dispone que son competentes para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las cuales serán más adelante una parte importante para la presente investigación.

Lo cierto es que a través de años de estudio y elaboración de tratados internacionales para el cumplimiento de los derechos humanos en el mundo, se ha podido establecer

---

<sup>3</sup> Ibid., Pág. 28.

<sup>4</sup> Ibid.

que la plena vigencia de estos derechos, depende de la voluntad política de los gobiernos y de su compromiso con el estricto respeto de los mismos, así como de la decisión de los propios pueblos de defender sus derechos siempre que sean vulnerados.

Es difícil afirmar que en la actualidad a pesar de la gran cantidad de instrumentos ratificados por los Estados ya no se lleven a cabo violaciones de los derechos humanos, al contrario, es más difícil su cumplimiento debido a la gran variedad y extensión que éstos han adquirido. Pero lo que si es oportuno afirmar, es que los Estados han puesto gran interés en su cumplimiento, razón que ha motivado a la creación de entidades gubernamentales al interior de cada Estado para llevar una verificación de los derechos violados y así emitir informes a los representantes de los Estados (presidente de la República), así como a las entidades internacionales Universales y Regionales que solicitan informes sobre las violaciones de derechos humanos.

### **3. Clasificación e internacionalización de los derechos humanos**

La internacionalización de los derechos humanos, es uno de los aspectos más importantes para la humanidad, puesto que lleva consigo un avance categórico y esencial para su aplicación.

Durante mucho tiempo la tarea del resguardo de los derechos humanos a lo interno correspondió únicamente a cada Estado, puesto que a través de lo dispuesto en sus constituciones, podían optar por los mecanismos establecidos para que los ciudadanos respetaran los derechos de los demás individuos y los suyos propios. Poco a poco la idea de que la protección de los derechos humanos no pertenece al ámbito exclusivo del Estado tuvo una reformulación, generando así, su desarrollo internacional debido a que el fortalecimiento de la paz internacional se basa en la garantía internacional de estos derechos.

De ahí que la internacionalización de los derechos humanos se origina primero en la constitucionalización de éstos derechos y luego en la internacionalización y universalización de la protección de los mismos.

El resguardo a nivel internacional estaba basado por costumbres o instrumentos regidos por el derecho internacional, que regulaban las relaciones entre Estados y que a la vez, contenían normas que reconocían algunos derechos a los individuos, ya sea a título personal o perteneciendo a un grupo de personas, como por ejemplo, la lucha contra la esclavitud, la intervención humanitaria y la protección diplomática. Ahora bien, no se puede afirmar que esta "protección internacional" que se establecía era una protección exclusivamente basada en el interés de proteger al individuo como persona, más bien, la protección estaba basada en el establecimiento de normas que ayudarán a mantener las buenas relaciones entre Estados.

Actualmente, la universalidad lleva consigo la transformación y difusión de los derechos a la vez que se amplía su cobertura. Por eso se dice que el Derecho Internacional de

los Derechos Humanos, es una rama del Derecho Internacional especializada en la promoción y protección de estos derechos, la cual tiene evolución a través de la formulación de nuevos aspectos que surgen de cada momento histórico de la sociedad internacional.

La importancia internacional de los derechos humanos se gesta a partir de la concientización de la comunidad internacional de las devastadoras consecuencias de la II Guerra Mundial. La pérdida de vidas humanas y la discriminación racial imperantes en esa época, motivaron a los Estados a proponer soluciones para evitar en un futuro catástrofes de esa magnitud. Por ello, se crea la Organización de Naciones Unidas, máxima institución de resguardo de la paz y los derechos humanos. De tal manera que el objetivo primordial de la universalidad es la realización de normas uniformes que puedan ser aceptadas por todos los países no importando su ideología. De ahí que Jesús Rodríguez define la “nueva era internacional” con las siguientes características: “Primero, una protección generalizada, porque cubre la totalidad de los derechos del hombre y tiende al reconocimiento de la universalidad y del respeto efectivo de estos derechos, sin distinción de ninguna especie, y sea cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo. Segundo: una protección más permanente, porque el sistema ha sido institucionalizado y el control habrán de ejercerlo órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales más estables. y Tercero: una protección supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, en esta materia, se impone por encima de la competencia antes exclusiva de éste, incluso, contra su voluntad soberana”.<sup>5</sup>

La creación de una instancia internacional para la protección de los derechos humanos, hizo que se pensara en la elaboración de la Carta de creación donde se establece la fe por los derechos fundamentales del hombre y donde se afirma que todos los miembros se comprometen a tomar medidas que cooperen con la Organización para la realización de sus propósitos. Ahora bien, el Artículo 60 de la Carta confía a la Asamblea General y bajo la autoridad de ésta al Consejo Económico y Social, la realización de las funciones asignadas a las Naciones Unidas en materia de promoción, con tal propósito ambos órganos pueden iniciar estudios y hacer recomendaciones (Artículos 13 1c y 62-2). Basados en estos textos, se creó la Comisión de Derechos Humanos en 1946, la cual estableció un plan que preveía la elaboración de una Carta Internacional de los Derechos Humanos, que debería comprender una Declaración, un pacto y medidas de protección. Es así como el 10 de diciembre de 1948 se adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De igual forma el 2 de mayo de 1948, se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 10 de diciembre del mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una vez promulgadas las primeras declaraciones, el camino para avanzar en el desarrollo de un régimen internacional de protección se vio más accesible. Para que la comunidad aceptara y protegiera los derechos humanos como derechos que no están sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales sino que corresponden al hombre

---

<sup>5</sup>Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos nacionales e internacionales* Pág. 19.

como tal. Inicialmente se realizaron intervenciones o ayudas humanitarias internacionales y luego la puesta en vigor de los tratados internacionales, los cuales fueron bilaterales y más tarde multilaterales y universales, que permitieron entre otras actividades el rescate de heridos de guerra.

#### **4. Clasificación de la institucionalización y desarrollo de los derechos humanos**

Algunos autores argumentan que la Asamblea General de las Naciones Unidas utilizó tres técnicas para la creación y desarrollo de una cantidad de órganos que institucionalizaron permanentemente los mecanismos de promoción de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas.<sup>6</sup>

Se habla de la institucionalización de la *promoción* de los derechos humanos, a través de la creación de órganos subsidiarios especiales. la segunda categoría es la *protección*, donde se crean órganos técnicos permanentes como es el caso del Comité de Derechos Humanos, y la última es la creación de otros órganos subsidiarios no *permanentes* de cooperación internacional como: a) Grupos de trabajo de la Asamblea compuestos de técnicos gubernamentales para la elaboración de normas convencionales o no y b) los órganos ad hoc, para la investigación de la situación de los derechos humanos en determinados lugares del mundo.

#### **5. Características de los derechos humanos**

Desde el momento de su promulgación los Derechos humanos fueron evolucionando en cuanto a ámbitos de acción, de ahí que hayan adoptado ciertas características que lo hacen transformarse en el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo fin es ocuparse de las obligaciones internacionales que asume el Estado en esta materia.

Los derechos humanos solamente pueden cobrar su validez dentro de un *Estado de Derecho* que es parte de la Democracia de un Estado, sin ella, la protección carecería de "validez". La segunda característica es la *universalidad*, que se manifiesta por ser inherentes al individuo, indivisibles e interdependientes entre sí y que sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra regionalizado de acuerdo a sus propias instituciones. Por ejemplo, en América la Organización de Estados Americanos (OEA), lo que hace que exista una complementariedad entre todos los órganos de control. La Tercera es *La transnacionalidad*, ya que desde el momento que son innatos a la persona no dependen de nacionalidad, más bien, la persona los porta en sí misma, por ello los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía y no puede considerarse que violenta el principio de no intervención cuando se ponen en

---

<sup>6</sup> Ibíd. Pág. 38.

movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección. A la vez, la transnacionalidad tiene su fundamento en la costumbre, tratados y los principios generales del derecho. Pero la fuente principal son los tratados, pactos o convenciones internacionales celebrados entre Estados y/o Organizaciones Internacionales. La cuarta es la *irreversibilidad*, no admite que un derecho que es reconocido hoy, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental, y por último la *progresividad*, se basa en la expansión ya que una vez que se agotan los procedimientos del derecho interno se procede a los mecanismos de protección internacional. De esta manera, es posible extender el ámbito de la protección a derechos que con anterioridad no se gozaban, por ello han surgido nuevas generaciones de derechos humanos y se han multiplicado los medios para su protección.

## CAPITULO II

# DERECHO INTERNACIONAL, JERARQUIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

### 1. Importancia del derecho internacional

Desde la antigüedad el derecho internacional ha sido parte fundamental en las relaciones entre Estados a pesar que en ese tiempo no era reconocido como tal. En la actualidad, su importancia es parte fundamental de la legislación internacional la cual no puede ser obviada.

Para la autora del presente estudio, el Derecho Internacional se define como los principios jurídicos internacionales que rigen las relaciones entre Estados, Organismos Internacionales e individuos.

También, “el Derecho Internacional es el conjunto de principios y reglas que determinan los derechos y deberes mutuos de los sujetos o personas de la comunidad internacional”<sup>7</sup>. Además, el autor Julio Diena trae un doble concepto uno como ciencia y otro como derecho positivo. Desde el primer punto de vista es “la ciencia que tiene por objeto el estudio de los principios jurídicos destinados a regular las relaciones entre los miembros de la comunidad jurídica internacional”. Bajo el segundo aspecto “es el conjunto de normas que por voluntad recíproca de los Estados y de los otros entes que forman parte de la comunidad jurídica internacional, están obligados a respetar en sus relaciones mutuas”<sup>8</sup>

El Derecho Internacional, constituye una de las partes fundamentales de las relaciones internacionales, puesto que el ámbito donde se desarrolla traspasa las fronteras estatales y afecta incuestionablemente el orden público nacional e internacional.

### 2. Importancia de los tratados

Los Tratados son la base de las responsabilidades internacionales de los Estados, puesto que son acuerdos entre Estados u organizaciones internacionales y Estados. que establecen normas de conducta, cooperación política, etc.; de tal manera, que es un procedimiento que se utiliza para formalizar los compromisos internacionales y debe ser ratificado por un órgano del Estado.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entiende como tal a: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales ya conste

---

<sup>7</sup> Montiel Argüello, Alejandro, *Manual de Derecho Internacional Público y Privado* Pág. 1.

<sup>8</sup> Hoyos Muñoz, José, *Apuntes Sencillos de Derecho Internacional Público* Pág. 25.

ese acuerdo en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, en cualquiera que sea su dominación particular”<sup>9</sup>.

Para que un tratado sea ratificado por un Estado, este debe designar a una o varias personas que tengan plenos poderes para representar al Estado u organización, en la negociación, la adopción o la autenticación del texto del tratado; de tal manera, que debe cumplir con los presupuestos universalmente aceptados para todo negocio jurídico, es decir:

- Los sujetos que intervienen en la negociación y celebración deben tener la competencia para tal efecto
- No debe de existir coacción sobre alguno de los sujetos que celebre el tratado
- El contenido del tratado no debe implicar obligaciones inmorales ni ilícitas.

En Guatemala, el procedimiento de celebración de tratados se basa en el Artículo 183 inciso k) de la Constitución referente a las funciones del Presidente en donde se establece que el Ejecutivo debe someter a consideración del Congreso de la República el tratado, o convenio internacional etc., para su aprobación, y luego ser ratificado por el Ejecutivo.

Este procedimiento de aprobación, no es más que el reconocimiento del tratado por parte del Estado y la aceptación como norma de Derecho Internacional; por lo que es necesario que la confirmación, la prórroga o renovación del tratado se realice por escrito, de igual forma la interpretación auténtica de los tratados cuando las partes contratantes la juzguen necesaria.

Cuando un Estado tenga una objeción respecto de un Artículo contenido en el tratado, éste debe realizar una reserva de tal manera que al momento que el Estado proceda en forma contraria a lo dispuesto en el Artículo del tratado, éste tenga un respaldo y de ésta manera no incurra en violación al mismo, evitando así una sanción internacional.

La Convención de Viena sobre Tratados, define a la reserva como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.”<sup>10</sup>

No obstante, las reservas incompatibles con el objetivo del tratado no son permitidas, según el Artículo 19c de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

---

<sup>9</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, Parte 1 Artículo 2, incisos a) i) ii).

<sup>10</sup> *Ibíd.*

### 3. Régimen legal de los tratados en Guatemala

En el ordenamiento jurídico guatemalteco la celebración de tratados está conferida al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, según establece dentro de sus funciones el Artículo 183 inciso k) la Constitución: “Funciones del Presidente de la República. Las funciones del Presidente de la República...(…) K) Someter a consideración del Congreso para su aprobación, y antes de ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional”, y más específicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21 inciso 5) de la Ley del Organismo Ejecutivo: “Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponden a su despacho: (..) 5) negociación, celebración, prórroga, modificación y denuncia de tratados, pactos, convenciones y acuerdos internacionales.” Una vez negociado y firmado el tratado por representantes del Estado guatemalteco se envía copia certificada del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, se envía copia del tratado a las instituciones públicas que podrían resultar interesadas en el mismo. La opinión de éstas y la del Ministerio de Relaciones Exteriores se envía al Congreso para su aprobación. Esto se debe a que el Presidente de la República, antes de ratificar el tratado, debe someterlo a consideración del Congreso, por ser el organismo facultado para legislar, de manera que con su aprobación, el tratado adquiera fuerza de ley.

El Artículo 171 de la Constitución Política de la República, también regula como atribución del Congreso al establecer en el inciso 1) que a éste corresponde “aprobar”, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo cuando (..)” y establece a continuación ciertos casos específicos en que el Congreso debe intervenir. Existe cierta contradicción entre esta norma legal donde se limitan los tratados sujetos a aprobación por parte del Congreso y el Artículo 183 de la Constitución que le impone al Presidente la obligación de remitir al Congreso para su aprobación los tratados internacionales, sin delimitar cuales si y cuáles no. Sin embargo, el Congreso es el único órgano que tiene la potestad de legislar; para proveer de seguridad jurídica a los tratados internacionales, interpretándose que todos deben pasar la consideración del Congreso, como órgano legislador, con este procedimiento se evita que puedan ser impugnados por no llenar los requisitos legales internos.

El Congreso aprueba el tratado por medio de un Decreto, luego lo remite al Organismo Ejecutivo en virtud de que a éste corresponde “dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”.<sup>11</sup> El Ejecutivo lo ratifica y en el mismo documento de ratificación manda que se publique para que se tenga como ley de la República. Este instrumento de ratificación se envía para su depósito al Organismo Internacional que haya sido designado para el efecto en el tratado<sup>12</sup> (por ejemplo a la Organización de Estados Americanos). Una vez recibido el acuse de depósito o recibo, se gira la orden de publicación dentro del Organismo Ejecutivo.

<sup>11</sup> Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, Artículo 183 inciso o).

<sup>12</sup> Carta de Naciones Unidas. Artículo 101 y Convención de Viena., Artículo 80

Concluido este procedimiento, el tratado internacional adquiere carácter obligatorio, de acuerdo a la mención que de él hace el Artículo 204 de la Constitución: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

### 3.1. Interpretación de los tratados

Respecto de cómo se deben interpretar los tratados, se debe considerar la opinión de juristas expertos y tomar en consideración el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>13</sup>, asimismo, en caso de falta de claridad, se utilizan métodos alternos como: <sup>14</sup>

- Interpretación auténtica: basado en acuerdos entre los mismos Estados contratantes sobre el significado del Artículo en su totalidad o del contenido del tratado
- Interpretación Judicial: En donde un tribunal interpreta el tratado aplicando normas universales. Para que sea obligatoria debe preceder la manifestación expresa de acatar el fallo
- Interpretación unilateral: realizada por un órgano de uno de los Estados.

### 3.2. Finalización de los tratados

El término de los Tratados internacionales puede ser por varias razones como:

- cumplimiento de la obligación estipulada
- transcurrido el plazo por el cual fue celebrado
- cumplida la condición resolutoria
- por acuerdo entre las partes
- con la renuncia de la parte o quién aprovecha el tratado de un modo exclusivo
- por la denuncia, total o parcial, cuando proceda.
- cuando se torna inejecutable.
- imposibilidad de cumplimiento,
- ruptura de relaciones diplomáticas o consulares
- por guerra
- por extinción de una de las partes
- por surgimiento de una nueva norma internacional no estipulada en el tratado

Una vez ratificados y publicados los tratados internacionales obligan a los órganos estatales incluso al judicial, a su cumplimiento.

---

<sup>13</sup> Un Tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

<sup>14</sup> Larios Ochaíta, Carlos, *Derecho Internacional Público* volumen I, Pág. 96.

#### 4. La Jerarquía de los tratados de derechos humanos

Para llegar a tener una idea clara acerca de la jerarquía de los tratados internacionales, dentro del ordenamiento legal de una nación, se hace necesario que se conozcan previamente las diversas corrientes doctrinarias existentes, que explican la situación del derecho internacional respecto al derecho interno.<sup>15</sup>

Por ejemplo, la Escuela Dualista argumenta que existe una independencia entre el Derecho Interno y el Internacional, ya que el primero nace de la voluntad propia del Estado, por lo que regula únicamente las relaciones en una comunidad de individuos o entre ellos y el Estado, mientras que el segundo presenta las voluntades comunes y relaciones de varios Estados.

En cuanto a la Escuela Monista, argumenta que no existe separación entre el derecho internacional y el derecho interno, ya que ambos deben ser considerados como un solo Derecho, en el que la ley es un mandato superior, que obliga a los sujetos independientemente de las voluntades que se pudieran dar.

La Escuela Monista ha originado dos corrientes doctrinarias:

##### *a. Corriente de supremacía del derecho internacional*

La que ha tenido como su exponente más notable a Hans Kelsen, quien la considera como un resultado normal de su teoría del sistema piramidal de normas, el cual, tomando como punto de partida la norma original, como fundamento de todo el derecho, nos trae como consecuencia la concepción unitaria del mismo, en donde al Derecho Internacional se le concibe como un orden jurídico de jerarquía superior.

##### *b. Superioridad del derecho interno*

Afirma que dentro de la concepción unitaria del derecho, fundamentada en la auto limitación del Estado, se da la superioridad del Derecho Interno. Esta niega la existencia de una autoridad supraestatal y afirma la competencia constitucional para permitir al Estado concluir tratados y obligar a éste en el campo internacional.

Ahora bien, sin desviar el enfoque humanista, éste sufre una transformación sustancial; a este respecto, aludía el Dr. Héctor Gross Espiell cuando argumenta: “La antigua y polémica cuestión de la jerarquía normativa en el derecho interno de los tratados vigentes, como consecuencia de su firma, ratificación o adhesión, ha sufrido últimamente algunos cambios significativos, aportes en lo referente a los tratados sobre derechos humanos, que introducen cambios muy importantes en la manera clásica de encarar este asunto”; agregando más adelante: “Pero las previsiones constitucionales en América Latina o los criterios de la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana sobre la jerarquía normativa de los tratados en el Derecho Interno, no habían distinguido para plantear la solución del problema entre los distintos tipos de tratados, según la materia regulada por el instrumento internacional”<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Palacios Macías, Héctor Eduardo, Tesis: “*Jerarquía de los Tratados Internacionales en Guatemala*”, URL, Pág. 3, 4.

<sup>16</sup> Citado por González Pérez, Roberto, Tesis: *La Preeminencia del Derecho Internacional convencional sobre el Derecho Interno*

Como se ha planteado, hasta hace unas décadas atrás fue que se institucionalizó a los derechos humanos y sus diversas ramas; es interesante ver, como la Carta de Naciones Unidas, auto estimando la importancia de las materias que regula, soluciona la eventual cuestión de futuros tratados que sean incompatibles con ella, al disponer en su Artículo 103 lo siguiente:

“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente carta”.

En relación a la Carta de Naciones Unidas, se ha evolucionado a nivel internacional en la normativa de los derechos humanos, tal es así, que como se ha venido comentando surge el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de resguardar aún más la protección del individuo. Ahora bien, estos tratados de son reconocidos mediante un instrumento internacional que por su naturaleza no es contractual, debido a que no se negocia con los derechos humanos, porque no hay ni puede haber intercambio mutuo de prestaciones jurídicas como es el caso de un tratado económico. Para hacer hincapié en este punto de vista, se estima oportuno traer a colación una interesante cita de la jurisprudencia, contenida en la Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, evacuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice:

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”<sup>17</sup>

Tal ha sido el auge del derecho internacional de los derechos humanos, que desde la creación de la ONU se han proclamado alrededor de treinta declaraciones internacionales sobre derechos humanos, se han adoptado no menos de setenta tratados, y se han establecido numerosas organizaciones internacionales, incluidas dos cortes judiciales, cuyo objeto es velar por el respeto de las obligaciones de los Estados en esa materia.

La jerarquía de los diversos instrumentos internacionales en general, y en particular sobre derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico estatal, es una materia a ser determinada fundamentalmente por la propia Constitución; por tanto, es la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional

---

*guatemalteco en materia de derechos humanos. Alcance y límites del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.* URL. Pág. 56.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.* Pág. 34.

sobre derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del derecho estatal. Como lo expresa Jiménez de Aréchaga, “la cuestión de cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y la de Derecho Interno, es regida por el Derecho Constitucional de cada país”<sup>18</sup>. Es aquí donde la escuela dualista y monista adquieren importancia, puesto que cada Estado debe adoptar una posición respecto de ellas, para así determinar la jerarquía en la Constitución.

Según Carlos M. Ayala Corao, existen cuatro rangos de clasificación de los instrumentos internacionales:

#### **4.1. Rango supraconstitucional**

Este se caracteriza por que los tratados internacionales prevalecen sobre la Constitución del Estado.

Dentro de este rango se encuentra Guatemala y Honduras. En el caso de Guatemala, el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. La legislación peruana, simplemente le otorga jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, mientras que la guatemalteca parece otorgarle preeminencia a dichos tratados aún sobre la Constitución. Esto dependerá de la interpretación que se haga del Artículo en cuestión, así como del entendido que se le dé al término “derecho interno”. Hay una polémica respecto de esta disposición constitucional, ya que muchos piensan que el término “derecho interno” se refiere únicamente a leyes ordinarias, tratados y reglamentos, mientras que otros piensan que dentro del derecho interno también se incluye la Constitución.

De tal manera que esto da lugar a dudas sobre si está claramente comprendida la Constitución; pero al observar la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, en donde se estableció que un país no puede, aunque su Constitución se lo permita, como era el caso de Guatemala, aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna.

Sin embargo, más adelante se desarrollará un análisis sobre dicha controversia.

#### **4.2. Rango constitucional**

Se caracteriza porque los tratados se igualan con la misma jerarquía de la Constitución, de tal manera que adquieren la misma “rigidez” que la Constitución.

---

<sup>18</sup> Ayala Corao, Carlos M, *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Artículo: Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos, Pág. 140.

### **4.3. *Rango supra legal***

Se caracteriza porque las normas del Derecho Internacional son superiores a las leyes nacionales. Pero esto no significa que puedan modificar la Constitución.

### **4.4. *Rango legal***

Este argumenta que los tratados internacionales tienen el mismo rango que la ley interna.

## **5. La Supremacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**

### **5.1. Análisis del Artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala.**

A los tratados en materia de derechos humanos en la legislación guatemalteca se les confiere una categoría y jerarquía especial. Por ejemplo, en Costa Rica y en Honduras se le atribuye a estos tratados una jerarquía superior a las leyes, sin que por ello tengan rango constitucional.

En Guatemala, el Artículo 46 de la Constitución de la República de Guatemala establece el principio de Preeminencia del Derecho Internacional: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”

Este Artículo ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, especialmente por la Corte de Constitucionalidad. Se ha discutido intensamente acerca de si los tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte, que versan sobre materia de derechos humanos, están jerárquicamente por sobre la Constitución, al mismo nivel que ella, o por debajo de la Constitución. No se discute que dichos tratados están por sobre las demás normas jurídicas internas como leyes ordinarias, secundarias o reglamentos, etc.

En tal sentido, el Artículo 46 es claro al afirmar que los tratados de derechos humanos en Guatemala, se hallan jerárquicamente por sobre la Constitución y cualquier otra norma del derecho interno.

Se han originado diversos argumentos en contra de esta interpretación, aduciendo que el Artículo 204 de la Constitución establece: “la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado” Este argumento no es admitido, porque lo que prevé el Artículo 204, que se refiere a todos los tratados es una norma general, sin embargo el Artículo 46 que es aplicable a los tratados de derechos humanos, es una norma especial en relación con el Artículo 204; por lo cual, las normas particulares se aplican con prioridad, respecto de las normas generales.

Con el Artículo 46, se pretende dar a los tratados, en materia de derechos humanos, una jerarquía superior expresa, que los coloca sobre el derecho interno. El único fin

posible de esta norma es el desarrollo y ampliación de los derechos humanos. Sería inconcebible pensar que el legislador constitucional buscara que un tratado internacional restringiera o disminuyera los derechos humanos contemplados en la Constitución.

De esta manera se puede concluir que la legislación, local o internacional, que amplíe los derechos que contiene nuestra Carta Magna, en ningún caso vendría a contrariarla, por lo que el supuesto conflicto entre ambas normas nunca existiría, por ende, no tiene sentido hablar de jerarquía entre ellas.

Es prácticamente imposible que exista conflicto entre un tratado y la Constitución; esto se debe a que el tratado antes de su ratificación es estudiado por el legislativo y de no estar de acuerdo en algún punto, se debe realizar una reserva, siempre y cuando no se contravenga la esencia del tratado, además, una vez ratificado no se puede modificar unilateralmente una norma pactada entre dos o más Estados. El Estado de Guatemala no puede por medio de un acto legislativo interno, modificar un acuerdo legalmente celebrado con otro Estado.

Para el caso en que el tratado internacional viniera a restringir o disminuir los derechos humanos, no habría aplicación del Artículo 46, ya que sería ir en contra de su espíritu, e incluso en contra de lo razonable. En tales casos, operaría el principio de primacía constitucional contenido en el Artículo 175 de la Constitución que dice: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure (...)”. Sin embargo es difícil que sea ratificado por Guatemala un tratado internacional en el que los derechos humanos reconocidos se vean disminuidos por las siguientes razones:

Primero, porque el surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha obedecido a la necesidad de proteger cada vez más en el contexto internacional, a los individuos frente a sus Estados; implicaría un retroceso para la materia y objetivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que un instrumento internacional vulnerara los mismos, fiel reflejo de este espíritu, lo encontramos dentro del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 29: “Norma de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Segundo, porque resulta difícil creer que en caso de surgir un tratado del tipo anteriormente descrito, éste se introduzca dentro del derecho interno, sin ser cuestionado durante todo el proceso de su internación, o más bien, durante su negociación, aprobación y ratificación; además, la Corte de Constitucionalidad puede emitir una opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

## **5.2. Análisis del Artículo 44 de la Constitución Política de Guatemala**

El Artículo 44 de la Constitución establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure<sup>19</sup>, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Como se puede observar, la Constitución está inspirada en principios que tienden a proteger cada vez más al ser humano, facilitando la vigencia de todos aquellos instrumentos que tiendan a lograr este mismo fin.

Se abre el campo al desarrollo de los derechos humanos, poniendo en evidencia su carácter evolutivo y no estático, innegable con la globalización que ha flexibilizado enormemente el derecho internacional y el derecho constitucional de los Estados; además, la tendencia actual, esta dirigida hacia la internacionalización y universalización de los derechos humanos, por lo que se le está dando mucha importancia a los instrumentos internacionales referentes a la materia.

La inclusión del Artículo 44 es muy importante, puesto que abre las puertas a la posibilidad de darle categoría constitucional a todas aquellas disposiciones que involucren protección a los derechos humanos, ya que es una materia regulada dentro de la misma Constitución. Asimismo, se establece la nulidad ipso jure que afectaría a todas aquellas normas que en lugar de ampliar los derechos establecidos en la Constitución, tiendan a disminuirlos.

Esta norma constitucional, no hace distinción en cuanto a orden jurídico interno o internacional, por lo que el establecimiento de los nuevos derechos, o bien la superación de los ya establecidos puede provenir de cualquiera de los dos órdenes.

La norma tampoco hace diferenciación entre derecho escrito y derecho no escrito, por lo que también puede ser fuente de nuevos derechos del Derecho Internacional Consuetudinario. Esta tesis se encuentra apoyada en el Artículo 149 de la Constitución la que establece: “De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.

En el ámbito internacional, rige el principio de que ningún país puede eludir el cumplimiento de las obligaciones internacionales alegando que existe una norma de derecho interno que lo impide. El Estado se compromete a cumplir con todas las reglas internacionales que, aunque no estén contenidas en documentos convencionales, obligan a todos los Estados. Esto se debe a que constituyen principios de carácter internacional que han cobrado fuerza vinculante, debido a su constante práctica y conciencia por parte de los Estados, y su obligación de cumplirlas. En virtud de esto,

---

<sup>19</sup> Cabanellas, G. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo IV. Pág. 124. Locución latina que significa por derecho o ministerio de la deuda.

deben conformar su orden interno con dichos compromisos; este principio ha sido declarado por tribunales internacionales y en consecuencia, puede compelerse a un Estado para que cumpla con sus obligaciones.

Tomando en cuenta la importancia que tendría el Derecho Internacional Consuetudinario, como fuente de obligaciones para el Estado, es importante establecer que la costumbre se verifica cuando se extiende una práctica a un conjunto de Estados, considerándose como parte del Derecho Internacional, éste rige sólo en los casos en que la materia en cuestión no esté reglamentada por instrumentos internacionales.

Las Declaraciones de Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, forman parte del Derecho Internacional Consuetudinario y, aunque no surgen como consecuencia de la voluntad expresa de los Estados, sino de la práctica internacional, todos los Estados están comprometidos a cumplir con lo preceptuado en dichos instrumentos.

Debe entenderse también a la regulación que se hace al respecto en el derecho interno de cada país y, en el caso específico de Guatemala, el Artículo 44 de la Constitución. Este Artículo, es un ejemplo del proceso de universalización e internacionalización que está teniendo la materia de los Derechos Humanos, nos abre la puerta a la ampliación y superación del “catálogo” de los mismos, establecidos por la Constitución sin imponer limitaciones en cuanto a sus posibles fuentes.

Además se debe estar claro que un Estado democrático, no es solamente un sistema de gobierno en el que exista la posibilidad de elegir y ser electos, sino que debe tener la finalidad del bien común, lo cual se logra a través del irrestricto respeto a los derechos humanos de todos los habitantes, sin distinción alguna.

## **6. Responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos**

Al hablar de responsabilidad internacional, debemos ubicarnos en uno de los temas del derecho internacional; la responsabilidad internacional es el deber que tiene el Estado de asegurar y garantizar el bienestar de sus ciudadanos, esto en cuanto a la vida, educación, salud, etc; de tal manera, que se encuentra en las constituciones de todos los países y en los convenios internacionales ratificados por los Estados.

Modesto Seara Vásquez, define a la responsabilidad internacional como “Una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación, debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados”.<sup>20</sup> En la antigüedad la responsabilidad internacional era “administrada” en forma diferente, por ejemplo, cuando un Estado faltaba a una obligación internacional, causando perjuicio a otro, la sanción era la reparación del acto, en otros casos, el asunto debía resolverse entre la

---

<sup>20</sup> *Derecho Internacional Público*, Pág. 271.

víctima y el autor del acto, de tal manera que ningún otro pudiera intervenir y los estados tomaban la justicia por su lado.

En la actualidad para que exista una responsabilidad internacional, los Estados deben de “cumplir” con requisitos que son exigidos por la comunidad internacional y por el Derecho Internacional, para que esa responsabilidad les sea atribuida, por ello a continuación se enumeran una serie de elementos base de la responsabilidad:<sup>21</sup>

- La existencia de una norma jurídica internacional que establece una obligación a cargo de un sujeto de la comunidad internacional; tal existencia tiene que ser real, efectiva, nunca supuesta, y tener por origen una convención, una costumbre, o en general, cualquier fuente de norma jurídica internacional.
- La existencia de una conducta transgresora de la norma jurídica internacional. Tal conducta puede ser una acción o una omisión.
- La conducta transgresora ha de ser imputable al Estado directa o indirectamente.

Se habla de responsabilidad directa, cuando los Estados son directamente responsables de las violaciones del derecho internacional cometidas por sus órganos, por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato, así por ejemplo el órgano legislativo puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando por omisión promulga leyes contrarias al derecho internacional

La responsabilidad indirecta, se determina cuando el Estado es responsable por los daños causados por otros Estados que estén bajo su dependencia.

Como afirma Antonio Cassese “si se considerara que un Estado es responsable únicamente de casos en que el incumplimiento de la obligación esta acompañado de la lesión de un interés material, no se podría hablar de responsabilidad por violación de las normas sobre derechos humanos.”<sup>22</sup> Es por ello, que la ideología de los derechos humanos ha contribuido a que poco a poco el concepto de daño material perdiera el papel relevante que tenía y a que se crearán categorías especiales de violaciones a los derechos humanos, como el genocidio, etc.

En la actualidad, la responsabilidad del Estado ha sido ampliada debido al surgimiento de los derechos humanos; se ha planteado en el capítulo anterior, que con la finalización de la Segunda Guerra Mundial surge un nuevo planteamiento mundial por parte de la comunidad internacional, basado en el resguardo y respeto de los individuos, este respeto se materializó con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A partir de esta Declaración, los Estados se han comprometido con la comunidad internacional a través de convenios y tratados a resguardar los derechos humanos de sus habitantes, siendo estos convenios los que han dado a los Estados esa obligación

---

<sup>21</sup> Hoyos Muñoz, José, *Apuntes Sencillos de Derecho internacional Público*\_ Pág. 280.

<sup>22</sup> *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo* Pág. 249.

o responsabilidad internacional, pero no hay que olvidar que el origen filosófico del Estado es garantizar la vida humana, de ahí que la legislación interna establece los derechos fundamentales, buscando revalorizar las cualidades propias de la persona humana y situar en el centro del mundo al individuo.

Hoy en día al hablar de responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos, solamente podemos hablar de una consecuencia para el Estado, de carácter esencialmente reparatorio, ya que el Estado no otorga estos derechos, por lo tanto, tampoco los puede quitar, por ello su obligación es reconocerlos. Al referirse a la responsabilidad, el autor Angel Cristóbal Montes afirma: “la responsabilidad es una de las piedras sillares del vivir colectivo civilizado y un punto de referencia a la hora de considerar el despegue histórico de cualquier organización societaria y califica a la misma como un principio moral, una expresión de justicia conmutiva, una teoría básica del equilibrio que juega lo mismo en el orden natural que en el jurídico.”<sup>23</sup>

Pero, ¿porqué, se responsabiliza al Estado? Por que éste, como sujeto de Derecho internacional, adopta y ratifica tratados, pactos y convenciones, los cuales se realizan con la voluntad de los Estados, quienes deciden libremente formar parte de ellos.

Tratándose del derecho internacional de los derechos humanos, son los Estados los que han adquirido las obligaciones de respetar, promover y proteger los derechos de todos sus habitantes; por ello, es lógico que la comunidad internacional los demande y les plantee reclamos cuando han incumplido las obligaciones establecidas en los pactos de los que son parte.

---

<sup>23</sup> Aguilar, Asdrúbal, *Estudios Básicos de Derechos Humanos* I. Artículo: La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos. Pág. 121.

## CAPITULO III

# SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

### 1. Generalidades

La Convención Americana sobre Derechos Humanos surge en 1969 y se le conoce también como Pacto de San José. (En lo sucesivo se le citará como la Convención) Tiene como finalidad reconocer y proteger los derechos esenciales del hombre, los cuales no nacen del hecho de ser natural de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. De allí la necesidad de instrumentar una protección internacional de carácter complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados miembros de la Convención.

Según sus estatutos, la Convención persigue consolidar en el continente Americano, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, así como reafirmar los principios que han sido considerados en otros instrumentos internacionales, tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Convención es vinculante solamente para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que hallan firmado, ratificado o adherido el convenio. La ratificación genera para los Estados Partes diversos deberes. En efecto, según el Tratado, los Estados tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole. Asimismo, se comprometen a adoptar disposiciones de derecho interno, en el caso de que las garantías y libertades mencionadas en la Convención no estuvieren garantizadas legislativamente, o a través de otro instrumento.

El objeto de la Convención según sus Estatutos es; a) garantizar el goce de los derechos inherentes a la persona humana, b) garantizar los recursos y procedimientos para la salvaguarda de esos derechos, cuando estos se vean lesionados por parte de alguno de los Estados miembros.

Cuando se habla de garantizar los derechos de la persona humana, se hace referencia a los procedimientos que establece la Convención para el trámite de casos de violación a los mismos, de tal manera que el procedimiento regulado en sus Artículos del 48 al 51, se refiere al trámite obligatorio ante la Comisión, y el que se establece en los Artículos 66 a 69, se refiere al procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así la Convención crea dos órganos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1967 conocida también como Protocolo de Buenos Aires) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

## 2. Mecanismos de control

La Convención Americana se compone de once capítulos y ochenta y dos Artículos, dentro de los cuales el capítulo VII, Artículos del 34 al 51 contiene las disposiciones referentes a la Comisión. De igual forma, el capítulo VIII, Artículos del 52 al 69 contiene las disposiciones referentes a la Corte. Siendo ambos, los mecanismos de control de respeto de los derechos humanos de la Convención.<sup>25</sup>

### 2.1. La Comisión interamericana de derechos humanos

Aunque la mayoría de los países miembros de la OEA han ratificado la Convención Americana, aún faltan algunos por hacerlo, para ello según David J. Padilla <sup>26</sup> la Comisión aplica dos formas diferentes. a) Para aquellos que han aceptado la Convención, los términos de ese tratado es el derecho internacional que se aplica. b) Para los que aún no han ratificado la Convención Americana, la Comisión aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y su propio Estatuto para definir los derechos humanos y las obligaciones correspondientes de los Estados miembros.

La Comisión depende de una pequeña Secretaría a tiempo completo con sede en la ciudad de Washington, D.C., la cual esta encabezada por un Secretario Ejecutivo, designado por el Secretario General por un período de cinco años y personal administrativo de varios Estados miembros.

Dentro de sus funciones están;<sup>27</sup> a) concienciar en cuanto a derechos humanos se refiere a los gobiernos y los pueblos del hemisferio, b) hacer recomendaciones a los gobiernos de la OEA, las cuales pueden ser referente a un caso específico o bien generales c) preparar estudios o informes sobre países particulares o informes anuales. d) solicitar información a los países, la que puede ser general, pero la más frecuente es sobre una alegación específica de violación de los derechos humanos. e) servir como órgano de consulta en la materia a los gobiernos, ya que la Comisión existe como un servicio para los gobiernos y sus pueblos, por ello la cooperación con los gobiernos realmente interesados en asegurar el respeto por los derechos humanos en su territorio nacional es una de las tareas más importantes de la Comisión.

Referente a la presentación de denuncias por violación de derechos humanos, le compete decidir y sustanciar las quejas de violación consagradas en la Convención. Tal procedimiento tiene como finalidad la resolución de la controversia por una vía amistosa, es decir, por medio de acuerdos entre la persona agravada y el Estado que violó las disposiciones de la Convención. En esos casos, la Comisión actúa como el tercer encargado de dirigir el procedimiento, además de sugerir las posibles soluciones que sean pertinentes en cada caso, tal y como lo establece el Artículo 49 de la Convención. Para ello, la Comisión elaborará un informe en el que se expondrán los

---

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> J. Padilla, Davil, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Pág. 232.

<sup>27</sup> Ibid.

hechos y sus conclusiones, el cual será transmitido a los Estados interesados, para su consideración.

Si el procedimiento ante la Comisión concluye sin ningún resultado, podrán los Estados Partes o la Comisión acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se decida el problema en la sede de dicho Tribunal. De lo contrario, el procedimiento concluirá con el informe de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión tiene como función fundamental comparecer ante la Corte y actúa en defensa de la persona víctima de una violación de sus derechos y por ello la representa, por ello es el órgano que cumple una función de Ministerio Público, es decir, investiga los hechos y acusa.

## **2.2. La Corte interamericana de derechos humanos**

El Artículo I de sus Estatutos, define a la Corte como “Una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo I). Por lo tanto, es un Tribunal que administra justicia, con competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce de los mismos, la reparación de las consecuencias de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las víctimas.”<sup>28</sup>

Esta establece que solamente los Estados Parte y la Comisión pueden someter un caso a la Corte,<sup>29</sup> siempre que se hayan agotado los recursos legales internos de los Estados, así como las soluciones que proporciona la Comisión<sup>30</sup>.

Según el Artículo 63.1 de la Convención, la Corte es un tribunal de única instancia que decide si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, una vez que la Comisión le someta un caso, la Comisión tiene la función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la convención. Un aspecto importante y fundamental de la Corte, es que es el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, que pueden acudir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones a los derechos humanos.<sup>31</sup>

Cuando se haya comprobado una violación, la Corte producirá el fallo definitivo, el que no estará sujeto a apelación, pero sí a interpretación por la misma Corte a solicitud de cualquiera de las partes,<sup>32</sup> siempre que la solicitud sea presentada durante los noventa días a partir de la fecha de emitido el fallo.

El fallo dispondrá si fuese procedente, que se reparen las consecuencias referentes a la situación de violación de esos derechos y si fuere el caso, el pago de una justa

---

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 62 y 63; Estatuto Artículo I.

<sup>29</sup> Ibid. Artículo 61.1. Guatemala ha aceptado la jurisdicción de la Corte en todas las materias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

<sup>30</sup> Ibid. Artículo 61.2

<sup>31</sup> Ibid Artículo 44.

<sup>32</sup> Ibid. Artículo 67.

indemnización. A su vez, el Artículo 68.2 de la Convención dispone “la parte del fallo que disponga de indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. Es obvio, sin embargo, que no siempre, ni en todos los casos, un fallo contendrá la disposición de indemnización, pues en muchos casos bastará con el regreso al statu quo ante o la orden de cesar en una violación.

En su informe anual a la Asamblea General de la OEA la Corte según el Artículo 65 de la Convención, señalará los casos en que un Estado Parte no haya dado cumplimiento a sus fallos y hará las recomendaciones pertinentes. Esto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68 “los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte”.

Otra de las competencias de la Corte según el Artículo 64 de la Convención, es su carácter consultivo, ya que puede dar opiniones en relación con la interpretación de la Convención o de los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Sin embargo, la Corte podrá abstenerse de responder una consulta si considera que la petición excede los límites de su función.<sup>33</sup>

Por lo tanto, “un procedimiento contencioso de la Corte debe no solo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención, sino también, si fuera el caso disponer que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad violados. En cambio, en materia consultiva, la Corte está llamada a emitir su opinión sobre interpretación de una norma jurídica, por lo que cumple con una función asesora y sus opiniones no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa”.<sup>34</sup>

### **3. Pena de muerte**

El tema de la pena de muerte es muy antiguo ya que deviene del siglo XVII en donde las mutilaciones, el destierro y otras prácticas desaparecieron de las legislaciones occidentales, sin embargo, aún subsiste la pena de muerte.

Naciones Unidas ha creado una clasificación de los países respecto a la aplicación de la pena de muerte. “Totalmente abolicionistas, 61 países (no tienen contemplada la pena de muerte para ningún delito); abolicionistas parciales, 64 países (delitos comunes); abolicionistas de facto, 27 países (la contemplan pero no la ejecutan al menos en los últimos 10 años); retencionistas, 90 países (la contemplan y ejecutan)”.<sup>35</sup>

La tendencia mundial es la eliminación de la pena de muerte de las legislaciones. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha concluido en sus últimos informes, que un gran número de países abolieron la pena de muerte o suspendieron su utilización; incluso el número de países abolicionistas está en aumento (58 países de

---

<sup>33</sup> Navia Nieto Rafael, *Estudios Básicos de Derechos Humanos* I. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. pág. 268, 1994.

<sup>34</sup> *Ibid.* Pág. 270.

<sup>35</sup> Díez Ripollés, José Luis y Giménez-Salinas i Colomer, Esther, *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*, Pág. 552.

61). De los Países de habla hispana del continente americano, únicamente Cuba y Guatemala mantienen como práctica judicial la pena de muerte.<sup>36</sup>

La pena de muerte durante el siglo XVI empezó su aplicación a delitos graves con el fin de “eliminar” a individuos que eran un peligro social. Los métodos de aplicación eran tan inhumanos que cada vez se buscaban más invenciones para hacer más dolorosa la pena, de tal manera que la pena incluía ejecuciones como hacha, cabezas golpeadas con maderas o cortadas con arados, clavos martillados en la cabeza, ojos, estrangulaciones desviceraciones y muchas formas más. De esta manera el sistema se organizó contra las clases más desfavorecidas. A tal extremo que se aplicó la selectividad, puesto que se aplicaba esta pena a quienes se les consideraba inútiles para la sociedad. No fue si no en el siglo XVII cuando las penas privativas de libertad iniciaron la sustitución de las penas corporales. Sin embargo la pena de muerte tomada como pena corporal aún subsiste.

Es lamentable que en pleno siglo XXI aún existan ideologías que promuevan la pena de muerte. Argumentan que la pena de muerte ha sobrevivido durante la historia, pero lo cierto es que a pesar de su aplicación la delincuencia aún continúa y mucho más agravada que en la antigüedad. Por lo que no ha tenido la eficacia que se piensa.

Por otro lado, existen quienes argumentan que es necesaria la aplicación de la pena de muerte, puesto que el delincuente es un mal para la sociedad, y por ello es que la misma cada vez esta más corrompida. También se argumenta que la pena de muerte por su calidad intimidatoria es temida por los delincuentes, pero la realidad es que los motivos para cometer un delito grave son diversos, y no necesariamente el autor toma en cuenta el riesgo de la pena. Por ejemplo, el secuestro sin consecuencia de muerte en donde aplica la pena capital. En este caso la víctima del secuestro podría correr más riesgo de morir, pues, para el delincuente, la pena esperada es indiferente si la víctima muere o vive.

La sociedad guatemalteca argumenta que la pena de muerte es la medida más efectiva para que el sujeto no cometa un nuevo delito, esto no es verdad, puesto que se ha comprobado que el recluso rehabilitado en el interior de las cárceles, a través de otorgarles la oportunidad de trabajo, educación y control de la drogadicción, puede lograr ser útil a la sociedad y de esta manera evitar que vuelva a delinquir.

Autores como el Dr. Alejandro Rodríguez, argumenta en contra de dicha pena los errores judiciales debido que aún cuando uno de los objetos del proceso penal, es la averiguación o investigación del hecho penal, su historia, testigos y argumentos, así como el grado de participación del autor, es posible, que a pesar del estudio de los medios de prueba puedan existir errores humanos que tengan como consecuencia la aplicación de una pena injusta.

Por supuesto que al hablar de pena injusta se puede referir tanto a 25 años de prisión, como a la aplicación de la pena de muerte. En el caso de la privación de libertad, la pena de 25 años es en cierta manera reparable, pero no así la aplicación de la pena de muerte. “El caso de Timothy Evans, ejecutado el 8 de marzo de 1950 por el asesinato

---

<sup>36</sup> Ibid.

de su mujer, Beryl, y de su hija, es especialmente famoso. Tres años después, en 1953, John Christie, principal testigo de cargo contra Evans, fue condenado como asesino de seis mujeres, entre ellas su propia esposa, cuyos cadáveres aparecieron en la casa de la plaza Rillington, en la cual tanto él como Evans habían vivido. Las circunstancias de los dos casos eran ostensiblemente coincidentes: entre ellas la de tener relaciones sexuales durante la agonía. Aún más, Christie confesó haber matado a Beryl. Tanto las autoridades como el sector social concluyeron que los errores judiciales son posibles, por lo que se inició un movimiento que llevó a la supresión de la pena de muerte en Inglaterra.”<sup>37</sup> Este ejemplo demuestra que el error judicial no esta libre en las naciones más avanzadas del mundo donde la aplicación de la pena esta basada en amplias investigaciones, ahora en países como Guatemala donde el sistema judicial es muy débil y que aún no tienen la capacidad tecnológica para el análisis de pruebas, es factible que se cometan errores similares al de Inglaterra.

Amnistía Internacional considera que la pena de muerte constituye una violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos por constituir un castigo extremo, el más cruel, inhumano y degradante, y viola el derecho a la vida.

Todos los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen el impedimento de ampliar la pena de muerte, esto de conformidad con el Artículo 4.2 de dicha Convención, la cual prohíbe a los Estados parte la ampliación de dicha pena a delitos para los que no estuviera prevista en la legislación interna en el momento de su ratificación. En el caso de Guatemala, la discusión se concentra en determinar si en el caso de secuestro existe o no una ampliación al ámbito de la pena de muerte. En principio cabe analizar la intención del compromiso de los Estados al ratificar dicha Convención la cual es tender a la abolición de la pena de muerte. No cabe duda que Guatemala no sigue este rumbo.

La Corte Suprema de Justicia guatemalteca, es del criterio que “no se ha modificado la estructura del tipo penal ya que individualiza las mismas conductas que prohibía el tipo anterior”<sup>38</sup> el tipo anterior, Artículo 201, dice: “El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada”<sup>39</sup>. Como puede apreciarse, al tipo penal actual de secuestro se agregó un elemento objetivo que no existía en el anterior: la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado; de la misma manera, si los otros partícipes amenazaren a la víctima de muerte, constituye otro elemento para verificar la consecuencia jurídica. Estas nuevas características conforman un nuevo tipo penal, y por lo tanto constituye una violación al Pacto de San José.

---

<sup>37</sup> Ibid, Pág. 559.

<sup>38</sup> Ibid, Pág. 567.

<sup>39</sup> Código Procesal Penal Guatemalteco.

#### **4. El Pacto y sus implicaciones en Guatemala**

En la actualidad el tema de la criminalidad imperante es un tema que preocupa de sobremanera a la sociedad guatemalteca por lo que el Gobierno ha promovido la aplicación de la pena de muerte como el principal medio de enfrentar la criminalidad (secuestros, violaciones) y ha expresado su apoyo a la misma. Con tal decisión se demuestra que el Gobierno considera a la pena de muerte como una forma “eficiente” de luchar contra la impunidad y de acabar con la creciente ola de criminalidad de la forma más rápida posible.

Esta decisión de apoyo a la pena de muerte, deviene de las presiones sociales que en los últimos tiempos se han generado para la aplicación de esta pena. Guatemala, además de saber la irracionalidad e inhumanidad de la pena de muerte incentiva y profundiza la cultura de muerte. Además, la presión social ha motivado la decisión legislativa de ampliar la aplicación de esta pena a delitos que no la contemplaban al momento de entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 30 de marzo de 1978, Guatemala aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El Gobierno de Guatemala ratificó la Convención el 27 de abril de 1978, formulando una reserva respecto del Artículo 4, inciso 4 de la Convención, ya que la Constitución de 1965 vigente en ese entonces, en su Artículo 54, sólo excluía de la aplicación de la pena de muerte los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos<sup>40</sup>

Pero el Gobierno de Guatemala el 20 de mayo de 1985, retiró la reserva formulada al Artículo 4, inciso 4 de la Convención, por que la Constitución Política vigente del año 1985, en el Artículo 18 inciso d, argumenta que la pena de muerte no podría imponerse a los delitos políticos y comunes conexos con los políticos y porque el Artículo 46 de la Constitución, establece que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. De tal manera, que una vez retirada la reserva, el Gobierno de Guatemala suscribe el texto integro de la Convención. Además es importante destacar, que Guatemala ha ratificado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que las sentencias y opiniones consultivas de la Corte son para Guatemala obligatorias en materia de derechos humanos; así también como miembro de la Organización de Estados Americanos acepta la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera la República de Guatemala viola las obligaciones jurídicas contraídas bajo la Convención Americana o Pacto de San José, pues extiende su aplicación a delitos a los cuales no se les aplicaba cuando esta Convención fue suscrita.

---

<sup>40</sup> Constitución Política de la República de Guatemala 1965: Artículo 54 La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

## 5. Procedimiento de un caso presentado ante la Comisión Interamericana de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el ente encargado de velar por la correcta aplicación de los derechos humanos dentro de sus Estados miembros, por lo que puede formular recomendaciones, “cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a estos derechos”,<sup>41</sup> por tal razón, al momento de haberse agotado todos los procedimientos legales de un caso en las instancias nacionales, este puede ser remitido ante la Comisión si se trata de una violación a los derechos fundamentales de algún ciudadano de un Estado miembro de la Convención. En este caso específicamente se trata de la aplicación de la pena de muerte por secuestro sin muerte de la víctima, lo cual, se enmarca como violación al Derecho Internacional y por consiguiente al Pacto de San José.

En el Caso del Sr. Raxcacó el procedimiento a seguir fue agotar la instancia nacional y luego elaborar una demanda para presentarla ante la Comisión,<sup>42</sup> por parte de la defensa del sindicato; este informe debe cumplir con requisitos como: a) que se hayan interpuesto y agotado las instancias jurídicas propias del Estado, b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya notificado al sindicato la decisión definitiva, c) que el caso no este pendiente de otro procedimiento internacional<sup>43</sup> d) que la demanda contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona que es la representante legal que presenta la denuncia. La Comisión estudia la demanda y la puede considerar inadmisibles, si no cumple con requisitos bases para sustentarla como: violación a los derechos humanos, resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestante infundada la petición o comunicación o se evidencie su total improcedencia y que se vuelva a presentar una petición ya examinada por la comisión u otro organismo internacional. Una vez admitida la demanda la Comisión le otorga un número de petición, en el caso del Sr. Raxcacó el número es P-050/2002

Si el caso denunciado se considera grave y urgente<sup>44</sup> puede realizarse una investigación in loco,<sup>45</sup> con el previo consentimiento del Estado y con sólo la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad. Esta investigación se materializa con la presentación de medidas

---

<sup>41</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 41. b.

<sup>42</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 44, 45.

<sup>43</sup> La visión de la CIDH es bastante amplia y permite conocer y examinar una petición cuando no existe coincidencia del tema concreto o respecto al denunciante por lo que su Reglamento en su Artículo 39 expresa : a) el procedimiento seguido ante la otra organización u organismos se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada. O cuando el peticionario ante la Comisión o algún familiar se la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

<sup>44</sup> *Quinto informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Y del Artículo 48 de la CIDH Se considera un caso urgente cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento de la CIDH.

<sup>45</sup> Es un instrumento de comprobación de los hechos y consiste en la visita de delegados de la CIDH al país donde se estima existe una violación a los D.H. solicitando al Estado le proporcionen todas la facilidades para su realización. Sin embargo en casos graves y urgentes se podrá realizar con solo la presentación de una petición. Ver Artículo 44 del Reglamento de la CIDH.

cautelares<sup>46</sup> consistentes en el análisis de los hechos que se le imputan al acusado, así como el análisis de la legislación del Estado, en este caso Guatemala referente a pena de muerte en el caso de secuestro sin muerte de la víctima.

La presentación de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consta de una parte peticionaria en donde en el caso específico del Sr. Raxcacó resolvió así:

1. “admitir la presente denuncia en contra del Estado de Guatemala.
2. declarar que el Estado de Guatemala ha violado los Artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 10 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;
3. adoptar la solicitud de Medidas Cautelares, de conformidad con el Artículo 25 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para garantizar la integridad del Señor Raxcacó Reyes hasta que se resuelva el presente asunto;
4. recomendar al Gobierno de Guatemala que suspenda la ejecución del Sr. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes hasta que esta Honorable Comisión haya tenido oportunidad de examinar y merituar el presente caso.
5. sucesivamente recomendar al Gobierno de Guatemala que cancele la ejecución del Sr. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y que se le conceda un nuevo juicio con todas las garantías del debido proceso que pueda llegar a una sentencia acorde a las normas de la Convención.
6. reiterar al Gobierno de Guatemala las recomendaciones efectuadas ya en ocasión de la elaboración del Informe 2001 sobre la Situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, pues consideramos que las soluciones dadas por esta Comisión son adecuadas a la gravedad de ella situación y representan una salida elogiosa para el Estado y demostrativa de su buena voluntad en la defensa y vigencia de los derechos humanos.
7. ordenar al Estado que informe a la mayor brevedad sobre las medidas adoptadas en este sentido.”

Una vez que la CIDH emite las peticiones anteriores, solicita al Estado de Guatemala le proporcione un informe sobre el caso, el cual debe ser presentado en el plazo de 90 días a la CIDH<sup>47</sup>. El Gobierno aludido podrá pedir prórroga de 30 días. Una vez entregado el informe, la CIDH vuelve a examinar el análisis del caso presentado por el Estado; si la CIDH considera que es necesario probar los hechos acontecidos llama a audiencia a las partes que presentaron la denuncia para que sustenten los hechos, en el caso del Sr. Raxcacó, no fue necesario ya que es evidente la violación que el Artículo 201 del Código Penal de Guatemala hace al Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, se propone una solución amistosa<sup>48</sup> que en este caso sería la suspensión de la ejecución por otra medida alternativa pudiendo ser de 25 a 50 años de prisión.

---

<sup>46</sup> Pinto Mónica, *La Denuncia ante la CIDH*, Pág. 118. Estas tienen como objeto evitar daños irreparables a las personas en momentos en que una petición está en trámite ante la Comisión. La decisión puede ser tomada por el Presidente de la Comisión, si está o no está reunida. Dos son los criterios para la aplicación de medidas cautelares: la urgencia y la veracidad de los hechos denunciados.

<sup>47</sup> COPREDEH, *Informe Presentado a la CIDH* en fecha 25 de abril del 2002

<sup>48</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículos 48-50

A la fecha aún no se ha suspendido la ejecución del Sr. Raxcacó por parte del Estado de Guatemala y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido su informe, basado en los Artículos 49-50 de dicha Comisión, en donde formula recomendaciones las cuales se resumen en:

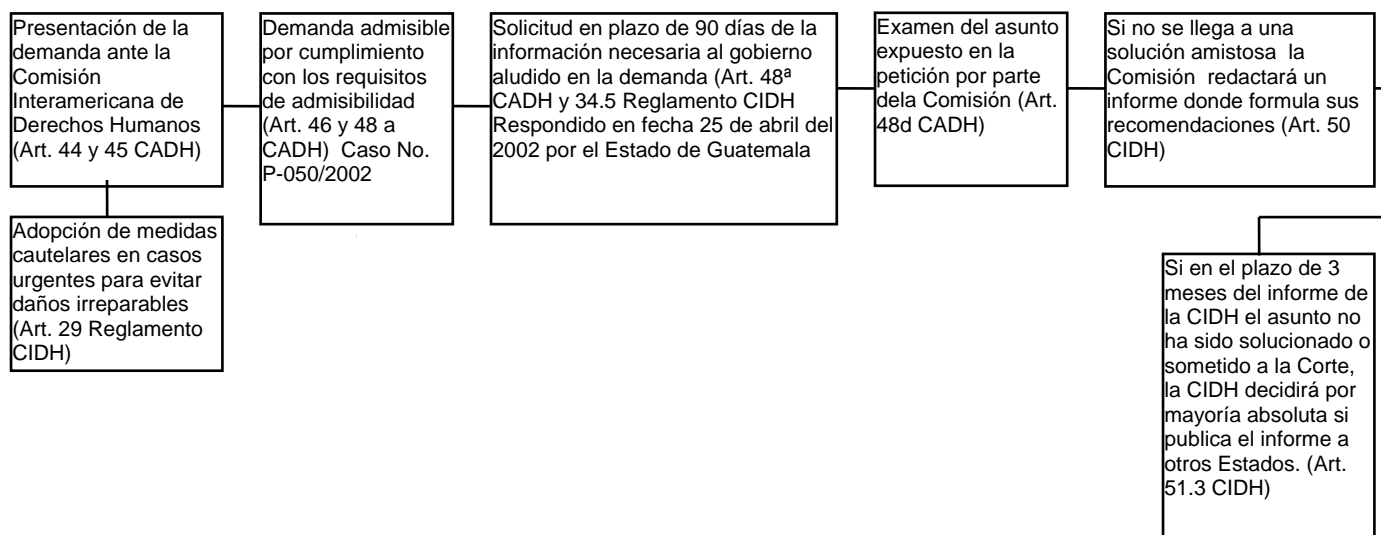
1. "El Estado de Guatemala violó el derecho a la vida por extensión de la pena de muerte en el Código Penal.
2. Solicita la conmutación de la pena otorgada al Sr. Raxcacó
3. Solicita la reforma legislativa en cuanto a pena de muerte, la cual debe ser acorde a lo preceptuado en la Convención.
4. Solicita la compensación adecuada a la víctima por los tratos inhumanos a los que está sometido como ansiedad, depresión, por estar en lo que se conoce como corredor de la muerte."

Actualmente, el caso ya fue estudiado por la Comisión, la cual ya realizó sus recomendaciones a través de un informe cuyo contenido solamente puede ser conocido por el Estado guatemalteco. Si estas no son adoptadas en tres meses, podrá remitir el informe final a todos los Estados interesados en conocerlo y luego, remitirlo a la Corte.

En el caso del Sr. Raxcacó Reyes se adoptaron todos los pasos expuestos anteriormente, incluyendo la adopción de medidas cautelares, debido a la gravedad y urgencia del mismo por estar en peligro su derecho a la vida.

En el momento en que la Corte conozca y decida que hubo violación de un derecho protegido en la Convención, emitirá su fallo, disponiendo así, la reparación a través del goce de su derecho vedado o bien una indemnización a la parte lesionada.

## 5.1. Procedimiento de un Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes.



## CAPITULO IV

### EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS IMPLICACIONES EN GUATEMALA

#### 1. Procedimiento Penal de un caso a Pena de Muerte por el Delito de Secuestro sin Muerte de la Víctima. Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

##### Narración obtenida de la Sentencia de primera Instancia C-4-98 Of.1º.

“El cinco de agosto del año 1997 es secuestrado el niño de 9 años de edad Pedro Alberto De león Wu cuando esperaba el bus del colegio en horas de la mañana en la zona 7 de la ciudad capital, cuando de un pick up se bajaron dos individuos (Jorge Mario Murga Rodríguez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes) y secuestraron al menor colocándole una gorra en la cara, la madre del menor toma el número de placas del carro e inmediatamente sale en su búsqueda, no teniendo éxito. Los secuestradores se dirigen al interior de una casa ubicada en la colonia las Brisas, donde lo detuvieron e indagaron acerca de los datos y bienes de su familia. Al conocer los datos llamaron por teléfono al Señor Oscar De León Gamboa, padre del menor a quien le exigieron la suma de un millón de quetzales a cambio de su hijo, las llamadas realizadas por los secuestradores son grabadas por los padres del menor.

El SIC realiza la búsqueda del delincuente e inicia la investigación de la denuncia interpuesta en el Ministerio Público, en este caso específico por parte de los padres del niño De León Wu. Una vez obtenida la información, se monta un operativo de rescate y se inicia el proceso de aprehensión del Sr. Raxcacó Reyes por la Policía Nacional Civil.

La noche del día seis de agosto de 1997 aproximadamente a las 8:30 de la noche la PNC entra en la casa del sindicato, sin orden de Juez competente<sup>49</sup>, lo cual, es una violación al derecho constitucional de la propiedad privada. En ese momento es liberado el niño De León Wu, por investigadores de la Sección de Antisecuestros y extorsiones del SIC. Al momento de la detención el Sr. Raxcacó tenía a un niño en sus brazos, el cual era su hijo y una pistola calibre 380, intentando darse a la fuga saltando una pared posterior de cinco a seis metros de altura, pero fue capturado, conduciéndolo a un centro preventivo. En este momento, se inicia la fase preparatoria<sup>50</sup> que consta de 6 meses, período en el cual, el Ministerio Público inicia la investigación para demostrar la responsabilidad y culpabilidad del sindicato. Esta fase se realiza en el Juzgado de Primera Instancia.

---

<sup>49</sup> *Constitución Política de la República de Guatemala*, Artículo 23. “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de Juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

<sup>50</sup> Esta fase se inicia con la denuncia del hecho y el inicio de la investigación por parte del Ministerio Público quien solicita el inicio de juicio a través de la acusación del hecho.

Dentro de la investigación que realizó el Ministerio Público, se obtiene la declaración del niño De León Wu, quien en forma espontánea, relato los hechos e identifico al Sr. Raxcacó, como la persona que le pregunto sobre los bienes de la familia, así como se obtiene el audio casete que contiene la grabación donde se pide el rescate, ambos son presentados ante el tribunal, quien les da valor probatorio.

Por parte de la Defensa, se obtienen como pruebas documentales a) dos cartas de recomendación, así como dos constancias de trabajo extendidas a favor del Sr. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes. A esta prueba no se le confiere ningún valor probatorio, puesto, que únicamente se refieren a aspectos relacionados con su trabajo y con su conducta anterior, por lo que el tribunal no las estima confiables. b) antecedentes penales y policiacos del acusado, a los cuales tampoco se le concede ningún valor probatorio debido a que no se esta conociendo la conducta de los imputados, si no que se está juzgando el acto o la acción perpetrada en contra de la libertad del menor secuestrado, argumenta el tribunal.

Una vez agotada la investigación por parte del Ministerio Público, se inicia la fase de audiencia de apertura a juicio penal en la cual se determina si el proceso se abre a juicio o se ordena la liberación del sindicado, esto dependiendo de la implicación que haya tenido el sindicado en el hecho.

Si el sindicado no es considerado como inocente, el proceso se abre a juicio oral y el Tribunal de Sentencia, decide la inocencia o culpabilidad, condenar a pena de 25 ó 50 años de prisión o condenar a pena de muerte<sup>51</sup>, basándose en las pruebas presentadas y con fundamento en el Artículo 201 del Código Penal, reformado por el Artículo 1 del Decreto 81-96 del Congreso de la República.

En cuanto a los agravantes que se toman en consideración son: muerte del secuestrado y daño psicológico y los que al efecto señale el Artículo 27 del Código Penal.

Si el sindicado es condenado a prisión o muerte, el defensor puede interponer el recurso de apelación especial<sup>52</sup>. Este recurso, puede ser conocido por cualquiera de las salas de apelaciones número 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11,12 y 14. En el caso del Sr. Raxcaco, se presentó dicho recurso el 13 de septiembre de 1999 a la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones.

El recurso de apelación es declarado improcedente, y la defensa interpone el recurso extraordinario de casación,<sup>53</sup> el cual es conocido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien el 20 de julio del 2001, lo declara improcedente.

---

<sup>51</sup> Según el Artículo 65 del Código Penal guatemalteco referente a la fijación de la pena se establece “ El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

<sup>52</sup> Código Procesal Penal guatemalteco, Artículos del 415 al 422

<sup>53</sup> Ibid. Artículos del 437 al 452.

La Defensa interpone acción constitucional de amparo<sup>54</sup> debido a que el fallo de casación le es adverso. Este es conocido por la Corte de Constitucionalidad, quien también lo declara adverso. Por lo cual, la Defensa interpone el recurso de revisión,<sup>55</sup> el cual es conocido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al llegar a esta instancia, ya fueron agotados todos los recursos de la jurisdicción interna y por lo cual, se puede acceder a la jurisdicción internacional de acuerdo al Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al recurso de Gracia o indulto<sup>56</sup> presidencial no se considera un recurso propiamente dicho, en virtud de que el fallo que lo resuelve es de conciencia y al día de hoy el Decreto 159 fue derogado por el Congreso de la República anulando así el recurso de gracia. Sin embargo este tiene vigencia en base a los Artículos 4.6 del Pacto de San José y 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto, la calificación del delito otorgado por el Tribunal en Sentencia de Primera Instancia fue: a) por apoderamiento, detención u ocultación del sujeto pasivo del delito, b) contra la voluntad del ofendido, c) con propósitos de obtener rescate.

El Tribunal argumentó que la norma exige la existencia del propósito y no la realización o consumación del mismo, Estos elementos tipifican el delito de plagio o secuestro regulado en el Artículo 201 del código Penal y sus reformas.

Por lo tanto, el Tribunal dictaminó que el Sr. Raxcacó es autor directo del hecho cometido en contra de la libertad y seguridad individual del menor Pedro Alberto De León Wu y por mayoría de votos se le impone la pena de muerte, la que deberá ejecutarse por el Juez de Ejecución respectivo, suspendiéndole así, sus derechos políticos, durante todo el tiempo que dure la condena.

El proceso criminal culminó el 14 de mayo de 1999 con la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El fundamento de derecho de la sentencia fue únicamente el Artículo 201 del Código Penal Guatemalteco (conforme al texto del decreto 81/96 de reforma)

En todos los recursos presentados ante la jurisdicción guatemalteca, el Sr. Raxcacó Reyes reclamaba la violación por parte del Estado de Guatemala, de la norma consagrada en el Artículo 4.2 de la Convención, debido a la ampliación de la pena de muerte a delitos que no la tenían impuesta al momento de ratificar el Estado de guatemalteco dicha Convención, situación que existe en relación con el Artículo 201 del Código Penal Guatemalteco.

---

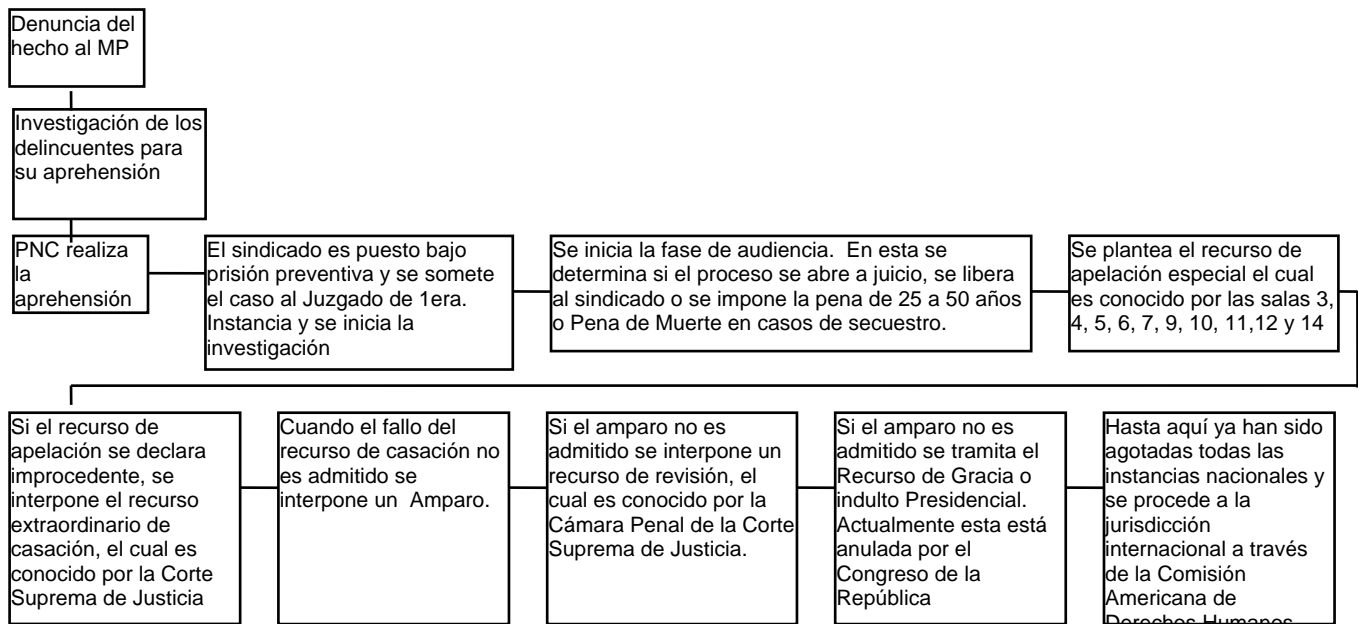
<sup>54</sup> Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Capítulo I, Artículo 8.

<sup>55</sup> Código Procesal Penal guatemalteco, Artículos del 453 al 463

<sup>56</sup> López, Rony Eulalio y Alejandro Rodríguez. *El Derecho del Condenado a la pena de muerte a solicitar el Indulto o la conmutación de la pena*. Págs. 17 y 20 Es otorgada por el Jefe de Estado a los condenados por sentencia firme, remitiéndoseles toda la pena impuesta o parte de ella, o conmutándola por otra u otras más leves. Entre sus características esta: extingue sólo la sanción penal sin excluir la condena, el condenado conservará su condena traducida a otro tipo de sanción penal, solo se podrá acordar después de la sentencia firme, el indulto constituye un acuerdo o resolución emitida por el órgano competente para beneficio de una persona concreta y determinada por lo que es de carácter individual y particular.

Hasta el momento, el Señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, de nacionalidad guatemalteca, se encuentra recluido en el Preventivo de la Z. 18, a la espera que se fije fecha para la ejecución de la sentencia firme que lo condena a la pena de muerte, impuesta por el secuestro de un menor de 9 años, con base en el Artículo 201 del Código Penal de Guatemala, atentatorio contra el derecho a la vida y consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”<sup>57</sup>

### 1.1. Procedimiento de un caso Penal ante la Jurisdicción Nacional



<sup>57</sup> Narración parafraseada y obtenida de la Sentencia de primera instancia No. C-4'98 Of.1

## **2. Modificaciones al Artículo 201 del Código Penal referente a la pena de muerte en el delito de secuestro sin muerte de la víctima.**

Como ha sido planteado anteriormente los detalles del caso del Sr. Raxcacó, la defensa planteó ante las autoridades judiciales de Guatemala que el Artículo 201 del Código Penal Guatemalteco violaba la disposición del Artículo 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual dispone lo siguiente: “En los países que han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”,

Al momento de ratificar la Convención el 25 de mayo de 1978 se hallaba vigente respecto al delito de plagio o secuestro el Decreto 17/73 del Código Penal que establece: Artículo 201: “El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada”.

A partir del año 1994 y hasta 1996, el Artículo 201 del Código Penal Guatemalteco sufrió tres modificaciones.

a) Con el Decreto 38/94<sup>58</sup>, vigente desde el 14 de mayo de 1994 hasta el 5 de mayo de 1995 y donde la pena de muerte resultaba aplicable: “en los casos en que el secuestrado era persona menor de 12 o mayor de 60 años de edad y en el que el secuestrado falleciera o resultara con lesiones graves o gravísimas o con traumas psíquico o psicológico permanente”. También se contemplaba la posibilidad de arrepentimiento del autor del ilícito, concediéndole en tal caso el beneficio de la atenuación de la pena.

b) Luego el Decreto 14/95 vigente desde el 6 de mayo de 1995 hasta 1996 donde la pena de muerte se aplicaba a: “los autores materiales, en todos los casos, y para los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes, cuando hubieran amenazado causar la muerte del secuestrado.”

c) Y finalmente su estado actual, conforme al Decreto 81-96 que entró en vigor el 19 de septiembre de 1996, modifican el delito de plagio o secuestro, el cual queda así: “A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr el rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión de este delito serán sancionados con

---

<sup>58</sup> Dictado por el Congreso de la República el 26 de abril de 1994

pena de veinte a cuarenta años de prisión. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.”<sup>59</sup>

En cada una de las modificaciones antes descritas hubo pequeños cambios en la descripción del tipo penal del delito de “Plagio o Secuestro”, por lo que las modificaciones legislativas son violatorias al Pacto de San José. Sin embargo juristas argumentan en contra de esta posición jurídica, y manifiestan que la reforma del Artículo 201 del Código Penal no extiende la pena de muerte a nuevos delitos, porque el secuestro ya tenía, antes de la vigencia del Pacto de San José, una hipótesis que era castigada con la pena de muerte.

No obstante, según el Artículo 46 de la Constitución de Guatemala estas nuevas normas en cuanto extienden la penalidad de muerte para los delitos de secuestro que no hubiere traído como consecuencia la muerte de la víctima, son también inaplicables, y por lo tanto el Artículo 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene preeminencia sobre las leyes ordinarias. Así, ningún fiscal ha de pedir pena de muerte por secuestro sin resultado de muerte de la víctima y ningún Tribunal puede imponerla, si lo hiciera, violaría la Constitución y generaría responsabilidad internacional del Estado por violación de un tratado, en este caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José. De ser así, la Comisión puede iniciar un juicio contra Guatemala ante la Corte Interamericana y ésta condenar al Estado a revocar la pena, si aún el sindicado no hubiere sido ejecutado, o bien, a indemnizar el daño material y moral infligido al delincuente y sus familiares.

La interpretación del Artículo 4.2 conforme a los principios y a las reglas interpretativas de la Convención, basadas en el carácter pro homine de los derechos humanos, su progresividad y el objeto y fin del instrumento internacional en el que se hallan, no puede ser otra que la prohibición de extender la pena de muerte a conductas o comportamientos humanos y no a la denominación que se les de en el orden jurídico interno de un Estado anteriormente no pensados así.

Por tal razón la doctrina internacional en esta materia señala unánimemente que “La Convención Americana impide, de manera absoluta, extender la pena de muerte a comportamientos específicos que no la admitían en la legislación vigente al momento de la entrada en vigor para el Estado de que se trate. Si el comportamiento típico descrito en la nueva figura no coincide con algún comportamiento definido en una figura que previamente contemplara la pena de muerte, se trata entonces, de la extensión de esta pena a un nuevo “delito” que la Convención prohíbe.”<sup>60</sup>

Si se sostuviesen las argumentaciones que el Estado plantea en cuanto a que la figura de plagio o secuestro ya tenía la pena de muerte como sanción general y que su extensión no es tal, entonces se diría: “(...) también justificar la pena de muerte por la simple tentativa del mismo delito, o lo que es peor, modificar el concepto material del tipo penal que goza del permiso para la aplicación de la pena capital, y dentro del tipo

---

<sup>59</sup> Esta última modificación se debió a que en los decretos legislativos anteriores, se había olvidado que la Constitución prohíbe la aplicación de la pena de muerte a las mujeres y a los mayores de sesenta años, por lo que las mujeres y los varones mayores de aquella edad, que cometían secuestro, quedarían impunes.

<sup>60</sup> Bovino, Alberto, Ramírez, William, *Pena de Muerte*, fundación Myrna Mack, Pág., 76

secuestro podrían incorporarse un sin número de circunstancias que en la imaginación siempre pródiga de los legisladores pudieran tener cabida”<sup>61</sup>

Por lo tanto, la interpretación dada al caso del Sr. Raxcacó Reyes resulta contradictoria con el Artículo 4.2 de la CADH en donde establece “al interpretar la parte final del Artículo 4.2 de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Artículo 31.1 de la Convención de Viena), no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del Artículo 4.2, in fine. El único camino para llegar a una conclusión diferente sería una reserva formulada oportunamente que excluyera en alguna medida la aplicación de la mencionada disposición respecto del Estado reservante, siempre que dicha reserva fuera compatible con el objeto y fin de la Convención”.<sup>62</sup>

Ahora bien, el objeto primordial del Pacto de San José, es ponerle un límite definitivo a la pena de muerte, a través de un proceso definitivo y progresivo tanto en países que no la han abolido como en aquellos que sí han tomado esa determinación. “En el caso del Artículo 4.2 si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena”<sup>63</sup>

En tal sentido se concluye que el delito de secuestro o plagio no seguido de muerte de la víctima no tenía prevista pena de muerte en el Artículo 201 del Código Penal guatemalteco vigente al momento en que el Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual la sentencia otorgada al Sr. Raxcacó Reyes el 23 de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, violó los derechos del sindicado por inaplicación preeminente del Artículo 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por lo tanto el Artículo 201 reformado presenta una extensión de la pena de muerte por parte del Estado de Guatemala, lo que lleva de la mano su responsabilidad internacional en el caso del Sr. Raxcacó Reyes.

Los delitos que preveía la pena de muerte en 1978, cuando Guatemala ratificó el Pacto y cuando se encontraba vigente el Código Penal aprobado por decreto 17-73 eran:

- Parricidio
- Asesinato
- Violación calificada de menor de 10 años
- Plagio o secuestro con resultado de muerte de la víctima, y el magnicidio.

---

<sup>61</sup> Ibid. Pág. 112.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-3/83* párrafo 59, pág. 35 del 8 de septiembre de 1983.

<sup>63</sup> Ibid.

Actualmente, con el decreto 81-96 la pena de muerte deberá ser aplicada en los delitos de:

- Delito de ejecución extrajudicial, por haber sido incorporada a través del Decreto 48-95.
- Desaparición forzada incorporada por el Decreto 48-95
- Delito de plagio o secuestro, cuando no hubiere fallecimiento de la víctima, Decreto 81-96.

### **3. Existencia de un peligro real e inminente a la vida del Sr. Raxcacó Reyes.**

Como se ha venido afirmando, el sancionar leyes violatorias del derecho internacional al que el Estado de Guatemala está sometido voluntariamente, o limitativas de derechos individuales ya garantizados y reconocidos, es un error legislativo y provoca la responsabilidad del Estado, además que demuestra, más que la razón para el problema de violencia o delincuencia por parte de una política criminal, su ineficacia o su ausencia, peor aún tratándose de un Estado democrático y respetuoso de los valores de los derechos individuales.

Si bien es cierto que el delito de plagio o secuestro, como fue sostenido por los tribunales guatemaltecos en el caso del Sr. Raxcacó Reyes, puede dejar consecuencias psíquicas en la víctima que perduren toda su vida, no es menos cierto que al autor de ese delito, como al de cualquier otro, deba aplicársele una pena proporcional, es decir, ni igual, ni más grave al daño que ha ocasionado; por lo que se considera que al fallar los tribunales guatemaltecos aplicando la pena de muerte para el delito de secuestro sin muerte de la víctima, no consideraron el derecho a la vida protegido por el Artículo 4 de la Convención y su necesaria y razonable confrontación con el bien jurídico de la libertad individual, que busca proteger el Artículo 201 del Código Procesal Penal de Guatemala. Por lo tanto cuando ambos bienes se encuentran en pugna, la lógica y los principios generales del derecho de los derechos humanos indican que debe ceder el segundo, ya que no se trata de un caso de excepcionalidad que justifique la eliminación del sujeto, ni guarda proporcionalidad con el daño ocasionado.

De tal manera, que la sentencia impuesta al Sr. Ernesto Raxcacó Reyes, es catalogada como arbitraria por “ser atentatoria con los Artículos 1.1, 2, 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana, así como la condena esta basada en un proceso irregular violatoria del Artículo 8 y de la imposibilidad de acceder a un recurso efectivo en los términos del Artículo 25, ambos de la Convención Americana.”<sup>64</sup>

Por otro lado, el Artículo 201 del Código Procesal Penal que determina la aplicación de la pena de muerte para los autores del delito de plagio o secuestro ha sido denominado por la Comisión Interamericana como “Sentencia de muerte obligatoria”, debido a que el Tribunal encargado de juzgar a los presuntos autores del delito de plagio o secuestro se limita a determinar los supuestos de hecho del delito y luego aplican la pena de muerte

<sup>64</sup> Medidas Cautelares interpuestas por la CADH con fecha 30 de enero del año 2002

de manera que no consideran si la pena impuesta es adecuada al caso y a quien se esta juzgando, debido a que no estudian las causas que pueden ser condiciones personales del sindicado, circunstancias del hecho y otras.

Las condiciones del Señor Raxcacó Reyes y su posibilidad de readaptación a la sociedad no fueron tenidas razonablemente en cuenta a la hora de juzgarlo, de tal manera que la Sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, resolvió que dos cartas de recomendación, dos constancias de trabajo extendidas a su nombre y antecedentes penales y policiacos negativos, no se les concedió ningún valor probatorio, argumentando que eran aspectos anteriores a la conducta de los procesados, careciendo esta sentencia de objetividad, a pesar de lo establecido por la Convención en cuanto a “la posibilidad de desarrollar pruebas y alegación de factores atenuantes ya ha sido reconocida internacionalmente como un elemento integrante del debido proceso en los delitos penados con pena de muerte.”<sup>65</sup>

Por estas circunstancias de poco análisis del caso, la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Guatemala afirma que hasta agosto del año 2000, 15 personas, de las 30 que se encuentran condenadas a muerte en Guatemala, han sido, por el delito de secuestro sin muerte de la víctima, lo cual, representa el 50% de los condenados a muerte, manifestando MINUGUA su preocupación por las violaciones de garantías sustantivas y procesales.<sup>66</sup>

Por otro lado, un ejemplo claro de la objetividad con que se puede aplicar la pena de muerte lo constituye el caso 29-98, en donde la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones analizo el Artículo 201 en el contexto de la Constitución y las normas aplicables del derecho internacional e impuso períodos de prisión en lugar de pena de muerte a tres personas acusadas del delito de secuestro sin muerte de la víctima, sentenciándolas a 50 años de prisión, con este ejemplo se observa, reconoce y valora las decisiones que confirman la contribución al proceso de consolidación y respeto al estado de derecho y a los derechos humanos.

Otro hecho importante que constituye que el caso del Sr. Raxcacó sea arbitrario es la inexistencia de un proceso interno para solicitar indulto o clemencia, puesto que en enero del 2000, el Congreso de Guatemala derogó el Decreto 159 que establecía el mecanismo de petición de clemencia ante el Presidente del Estado. Tal situación atenta contra el Artículo 4.6 de la Convención el cual reconoce al condenado a pena de muerte el derecho de solicitar indulto o conmutación de la pena, que debe ser concedido en todos los casos.

Si bien, la derogación del Decreto 159 ha provocado confusión, esto no puede interpretarse como no existente, puesto que es requerido bajo el derecho internacional. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 6.1 garantiza el derecho a la vida al establecer “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y el numeral 6.4 que establece “Toda Persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o

---

<sup>65</sup> Informe de Medidas cautelares. Del caso N. P-050/2002.

<sup>66</sup> Rodríguez, Alejandro. *La Pena de Muerte en Guatemala*. Pág. 98.

la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos” y la Salvaguardia 7 para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de muerte que establece: “El acceso a las medidas de clemencia no se puede vedar de ninguna manera” contienen disposiciones y normas que exigen que se provea de una última oportunidad para evaluar la situación de la persona condenada frente a una pena irrevocable. De tal manera que el Sr. Raxcacó Reyes ha estado sometido a lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos denomina Death Row o corredor de la muerte, debido a una pena impuesta arbitrariamente y carente de objetividad, puesto que no se permite a los jueces considerar razonablemente la situación personal e individual del acusado.

Desde esta perspectiva, la Salvaguardia 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece causar a la persona el mínimo sufrimiento posible como una mínima consideración que el Estado pueda tener hacia el condenado, ya que continuamente se somete a la persona a angustia y depresión. Por lo que desde los años noventa, la ONU aboga por la abolición de la pena de muerte, y ya no sólo por una postura puramente restrictivista. Este nuevo empeño por la abolición de la pena capital, encuentra respaldo en lo regulado en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 15 de diciembre de 1989 y a nivel del sistema americano, con el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. En ambos su fin es la abolición total de la pena capital en los Estados que lo ratifiquen. En tanto, que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren a la abolición de la pena de muerte en términos que indican que dicha abolición es deseable.

#### **4. Consecuencias que surgen para Guatemala de la extensión de la pena de muerte al delito de secuestro sin resultado de muerte de la víctima.**

Como lo define el derecho internacional que “toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada y por tanto, es susceptible de poner en juego la responsabilidad internacional del Estado del respectivo acto o hecho ilícito”<sup>67</sup> además, las obligaciones adquiridas por los Estados partes de la Convención Americana respecto de los derechos humanos son de extensión progresiva, puesto que tiene el propósito de cobertura integral y extensiva que compromete a sus Estados. De tal manera que las consecuencias ordinarias de la responsabilidad por violación de los derechos humanos son de índole esencialmente reparatoria, con el pago de una indemnización, en el caso de sentencia de pena de muerte, puede otorgársele a la familia del condenado si esta ya hubiese sido ejecutada. En el Caso del Sr. Raxcacó Reyes, el Estado de Guatemala ha incurrido en la violación de los Artículos 1.1, 4, 5, 8, 10 y 25 de la Convención Americana. Respecto de la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, no hay duda de su existencia en cuanto a que por un lado el Poder legislativo, sancionó leyes contrarias a los principios de la Convención de la cual el Estado es parte (Decreto 83-96), el Poder Judicial realizó una inadecuada aplicación de las normas legales guatemaltecas, en cuanto a una errónea interpretación respecto de la Convención Americana y la Pena de

<sup>67</sup> Aguiar, Asdrúbal, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*]. Pág. 121.

Muerte; y por último el Poder Ejecutivo, quien le veda la posibilidad al Sr. Raxcacó que pueda acceder al derecho de indulto o conmutación de la pena por la derogación del Decreto 159, vulnerando así el Artículo 4.6 de la Convención.

Derivado de esto la Comisión solicito medidas cautelares, tal y como lo establece el Artículo 4 de la Convención, para evitar un daño irreparable: argumentando en primer lugar, que existe gravedad en cuanto se encuentra en peligro la vida del Sr. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes; segundo existe urgencia, debido a que la sentencia es firme y se encuentra a la espera de la fijación de fecha para ejecutarla.

En cuanto a las consecuencias, que es el tema que nos atañe ahora, hasta el momento en el caso del Sr. Raxcacó, solo se cuenta con las recomendaciones que hiciera la Comisión Interamericana en su quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, de fecha abril del 2001, en donde dice:

En relación a la imposición y aplicación de la pena de muerte, la Comisión recomienda:

1. "Considere la presentación de una solicitud de opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reconciliar las interpretaciones divergentes de los tribunales nacionales con respecto a la compatibilidad de la ampliación de la pena de muerte para aplicarla al secuestro que no conduzca a la muerte de la víctima con la Constitución y la Convención Americana.
2. Considere, a la luz del requerimiento de una escrupulosa adhesión a todas las garantías del debido proceso ante esta sanción irrevocable, imponer una moratoria a las ejecuciones hasta que se hagan y entren en vigencia las reformas básicas contempladas en los acuerdos de paz para corregir las serias deficiencias de la administración de justicia.
3. Tome las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para establecer un proceso para solicitar clemencia y hacer las declaraciones relacionadas en casos en que se haya impuesto esta pena."

En el Caso del Sistema Interamericano, tal y como ya fue planteado en el capítulo anterior referente al procedimiento de un caso ante la Comisión Interamericana, una vez que las partes han agotado sus respectivos puntos de vista tanto en informes solicitados por la Comisión, como a través de audiencias en donde se pregunta a las partes presentes respecto a sus argumentos legales y hechos alegados, y cuando la Comisión considere que posee suficiente información, entonces la tramitación del caso se encuentra completa. Por lo que propone un arreglo amistoso del asunto, si este no es aceptado por las partes, la Comisión prepara un informe en el cual se incluyen sus conclusiones y recomendaciones al Estado en cuestión, tal el caso de las citadas anteriormente.

Este informe tiene carácter privado, seguidamente la Comisión otorga al Estado un tiempo aproximado de 90 días para que cumpla con lo recomendado, de no cumplirse, existen dos alternativas. Una que la Comisión incluya el Caso en su informe Anual a la Asamblea General de la OEA y otra que decida trasladar el caso a la Corte interamericana de Derechos Humanos para que la misma conozca de éste.

Para ello es necesario que el Estado en cuestión haya aceptado la competencia de la Corte, reconociéndola Guatemala a través del Acuerdo Gubernativo 123-87 del 20 de febrero de 1987.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede conocer los casos en dos instancias, una en su función contenciosa y otra la función consultiva; pero para el presente caso es de mayor relevancia la función contenciosa, en donde, los casos pueden ser presentados por otro Estado parte; por el denunciante pudiendo ser una ONG u otros o por la Comisión<sup>68</sup> siempre que se haya aceptado la competencia de la misma, una vez concluido el procedimiento, la Corte emite un fallo, el cual es definitivo y no está sujeto a recursos. Por lo tanto cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho y si fuera procedente, que se reparen las consecuencias del hecho y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>69</sup>

Un caso guatemalteco que ejemplifica la función de la Corte, es el caso de Myrna Mack, que aunque no es un caso de secuestro la Corte emitió su resolución determinando una indemnización a la familia.

Por otro lado, dentro del Sistema Interamericano de derechos humanos también existe un Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, el cual fue celebrado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990. El fin del protocolo es que todos los países de América estén consientes de que la aplicación de la pena de muerte, no es la solución a la disminución de la delincuencia, y que su aplicación esta contra las leyes del derecho internacional de los derechos humanos, puesto que el fin del Estado es la protección de los individuos y garantizarles la vida. La aplicación de esta pena tiene consecuencias irreparables en donde se han establecido casos de errores judiciales, así mismo no se permite a la persona condenada una oportunidad de rehabilitación.

El Protocolo desarrolla aún más la importancia de la abolición de la pena de muerte que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más no varia su esencia, a la vez que establece que los Estados que lo ratifiquen deberán declarar que “ se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra con forme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”<sup>70</sup> entre los que está traición a la patria, entre otros, los cuales se encuentran establecidos dentro del código militar de cada uno de los diferentes Estados que ratifiquen el Protocolo.

Actualmente Guatemala no ha ratificado dicho Protocolo, razón por la cual la comunidad internacional esta exhortando al gobierno a que se adhiera.

En cuanto a si la no ratificación del Protocolo por parte del Estado de Guatemala, impide que sea sancionada por la aplicación de la pena de muerte, esto no es posible,

---

<sup>68</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 6.1

<sup>69</sup> El Estado de Guatemala, hasta Junio de 1998, había sido condenado por la Corte respecto a dos casos: El primero de ellos, el 8 de marzo de 1998, por el Caso Paniagua Morales y otros, conocidos como “panel blanca”. La segunda sentencia emitida el 24 de mayo de 1998, correspondiente al Caso Blake. Actualmente el caso Myrna Mack. En los tres el Estado deberá asignar un monto de dinero, para indemnizar económicamente a las víctimas o sus familiares.

<sup>70</sup> Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte Artículo. 2.

puesto que la Convención Americana de Derechos Humanos es clara al establecer en su Artículo 4.2....."Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente," que es el caso Guatemalteco al modificar el Código Penal referente a esta pena. Por lo tanto la no ratificación del Protocolo por parte del Estado de Guatemala no impide que sea sancionado, puesto que Guatemala si tiene responsabilidad internacional vinculante directamente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que fue ratificada el 27 de abril de 1978 y reconocida la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente, el Protocolo únicamente ha sido ratificado por los siguientes Estados: Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. No obstante que hasta el momento no existen más países signatarios del Protocolo, del Sistema interamericano solamente Cuba y Guatemala, no han abolido la pena de muerte, es resto de países que no son mencionados ya la han abolido partiendo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En conclusión, los Estados que ratifiquen un tratado, según el Derecho Internacional, deben mostrar lealtad recíproca en su comportamiento respecto al tratado propuesto. No se debe contraer un compromiso y al mismo tiempo violar su objeto y fin (Pacta Sunt Servanda).

Así mismo, actualmente la pena de muerte es considerada como inaceptable dentro del contexto de la comunidad internacional. Si bien existen países que se oponen a la abolición de la pena de muerte, éstos constituyen hoy una posición minoritaria dentro del seno de la Organización de Naciones Unidas siendo algunos de estos Estados Unidos y China, ambos miembros del Consejo de Seguridad de la ONU.

## **5. De la inconstitucionalidad de la pena de muerte en el delito de secuestro sin muerte de la víctima.**

Para demostrar la inconstitucionalidad de la pena de muerte en el delito de secuestro, se citarán varias normas constitucionales. El preámbulo del texto de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social (...) decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos humanos dentro de un orden institucional estable (...)." El Artículo 1 de la Constitución establece la "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". El Artículo 2 establece "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Asimismo el Artículo 3 Establece Derecho a la Vida: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

El Artículo 44 de la Constitución establece: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social

prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

De los Artículos citados con anterioridad se desprende claramente la inconstitucionalidad de la pena de muerte por las siguientes razones:

Tanto el preámbulo como los Artículos 1, 2, 3, de la Constitución establecen que es deber del Estado la protección a la vida de todos sus ciudadanos. Y el Artículo 44 de la Constitución refuerza aún más la protección de los derechos de la persona, al dejar esta protección abierta a otros derechos no contemplados expresamente por la misma. Esto se debe a que los derechos son reconocidos por el Estado y no otorgados por el mismo, razón por la cual no es posible hacer una enumeración taxativa de éstos.

El Artículo 46 del mismo cuerpo legal establece que los tratados de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Este Artículo es el que determina la inconstitucionalidad del Decreto 81-96, una correcta interpretación la misma evidencia que su finalidad es permitir la ampliación y desarrollo de los derechos humanos contenidos en la Constitución con el único fin de dar protección a la persona.

En este sentido el Pacto de San José, está acorde a lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución, ya que su objeto es mejorar y ampliar aquellos derechos que la Constitución establece como mínimos, brindándole seguridad a toda persona y que su derecho a la vida esté protegido.

Guatemala, al ratificar dicha convención, se comprometió ante la comunidad internacional a respetar los derechos y libertades que el Pacto de San José reconoce, asimismo a adoptar medidas para garantizar que se cumplan tales derechos. Por lo tanto la crisis del concepto inconstitucionalidad llega cuando el reconocimiento de los derechos humanos no sucede y se vulnera por imprecisiones, indiferencias o violaciones tanto de leyes internas como de internacionales, al faltar de esta manera a la responsabilidad internacional.

Por otra parte, el privilegio que la Constitución establece para los tratados de derechos humanos con relación a los de las demás materias, es congruente con la filosofía general de la Constitución, la que organiza al Estado, “para proteger a la persona”.

## CONCLUSIONES

1. La extensión de la pena de muerte realizada por el Decreto 81/96 contraviene el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esta aplicando dicha pena a delitos a los cuales no resultaba aplicable en el momento de la ratificación de la Convención.
2. El proceso del Sr. Raxcacó sentenciado a pena de muerte sin haber dado muerte a la víctima sí cumplió con el procedimiento penal interno a excepción del recurso de gracia.
3. El Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos sí tiene rango supraconstitucional en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, ya que con ello se busca el desarrollo y ampliación de los derechos humanos y no su limitación, según las leyes vigentes al momento de la ratificación del Pacto de San José.
4. El Estado de Guatemala hasta el momento no ha sido sancionado internacionalmente en el caso específico de plagio o secuestro sin resultado de muerte de la víctima, debido a que en algunos casos aún no se ha agotado la instancia nacional; en otros casos, las sentencias dictadas han sido por 50 años y en el caso del Sr. Raxcacó Reyes, está en proceso de pasar al estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien dictará el fallo definitivo, y determinará que se reparen las consecuencias de la medida o situación presentada.
5. En los casos de violación a los derechos humanos, solamente se puede hablar de consecuencias para el Estado de carácter reparatorio, ya que el Estado no otorga estos derechos, por lo tanto tampoco los puede quitar por ello su obligación es reconocerlos.
6. Las consecuencias ordinarias de la responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos son de carácter reparatorio a través del pago de una indemnización.
7. La pena de muerte solo se deberá aplicar en caso verdaderamente excepcional, lo que significa que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no están obligados a abolirla totalmente, pero sí a limitar su uso e interpretarlo de forma restrictiva, de tal manera que sea una medida sumamente excepcional.
8. La inexistencia de un procedimiento adecuado para otorgar el indulto o clemencia de la pena vulnera el Artículo 4.6 de la Convención Americana y el 6.4 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. La sentencia a pena de muerte otorgada al Sr. Raxcacó Reyes viola los Artículos 1.1 y 2, 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10. La probabilidad de ejecución del Sr. Raxcacó Reyes es la privación arbitraria de su vida la cual es generadora de responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala por contravenir el Artículo 4.1 de la Convención.
11. En el Caso del Sr. Raxcaco no hay duda que el Estado de Guatemala tiene responsabilidad internacional puesto que tanto el Poder legislativo sancionó leyes contrarias a la Convención (Decreto 83/96 violatorio de los Artículos 4, 5, 10,8 y 25 de la Convención) el Poder Judicial no interpreto según las leyes de derecho internacional vigentes para el caso y el Poder Ejecutivo no permitió la solicitud de clemencia o conmutación de la pena.

## RECOMENDACIONES

1. Que el poder judicial ejerza, sin excepción, el más riguroso control de observancia de las garantías judiciales en los casos de pena de muerte.
2. Que el Estado de Guatemala tome las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para establecer el proceso de solicitar clemencia (Decreto 159), el cual fue derogado, con el fin de que los condenados a pena de muerte puedan solicitar el indulto, el cual está estipulado en el Artículo 4.6 del Pacto de San José y 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Que el Organismo Judicial tome las medidas correspondientes para interpretar la aplicación de la pena de muerte de forma restrictiva, de tal forma que sea una medida sumamente excepcional.
4. Que la comunidad internacional y la sociedad civil, ejerzan presión para que la pena de muerte, solo sea aplicada de forma excepcional y bajo el cumplimiento estricto del Decreto 17/73, el cual, permanecía en vigencia al momento de la ratificación del Pacto de San José y no basados en el Decreto 81/96, el cual, manifiesta una extensión y por ende una violación al Pacto de San José.

## GLOSARIO

**Agravante:** lo que torna más grave un hecho o cosa.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH:** Es uno de los mecanismos de control de la Convención Americana, su base legal se encuentra contenida en el capítulo VII, artículos del 34 al 51 de la Convención.

**Conducta transgresora:** Mal comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH:** Surge en 1969 y se le conoce como Pacto de San José, tiene como finalidad reconocer y proteger los derechos esenciales del hombre

**Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH:** Es un mecanismo de control de la Convención Americana, su base legal se encuentra contenida en el capítulo VIII, artículos del 52 al 69 de la Convención.

**Fase de Audiencia:** Esta pertenece al procedimiento intermedio establecido en el Código Procesal Penal y pertenece a la parte de la acusación. Esta fase se inicia al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, por lo que el Juez señalará el día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura a juicio.

**Investigación o Visitas In loco:** Son realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y consisten en la búsqueda de información de uno o más casos denunciados ante la Comisión que alegan violaciones a los derechos humanos, por lo cual buscan evaluar el clima general de derechos humanos que existe en un Estado miembro.

**Juez de Ejecución:** Es al que le corresponde llevar el control de que el individuo condenado cumpla con la condena impuesta, por lo tanto, este se encargara solamente de las personas que tienen sentencia firme, remitiendo el fallo al centro penal donde se cumplirá la pena privativa de libertad.

**Medidas cautelares:** Su objeto es evitar daños irreparables a las personas en momentos en que una petición está en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La decisión puede ser tomada por el Presidente de la Comisión, si está no está reunida. Dos son los criterios para la aplicación de medidas cautelares: la urgencia y la veracidad de los hechos denunciados.

**Norma Jurídica:** Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal.

**Prueba:** Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Son objeto de prueba, en los juicios civiles y penales, los hechos controvertidos y solamente los hechos; ya que el Derecho no es objeto de prueba.

**Recurso de Apelación:** Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.

**Recurso de Audiencia:** El concedido a favor del rebelde, del ausente en una causa, para que pueda ser oído, en defensa de su derecho, contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, a fin de obtener su rescisión y un nuevo fallo en los casos concretos especificados por la ley.

**Recurso de Amparo:** El establecido para la defensa de las garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades. En esencia constituye la ampliación del recurso de hábeas corpus a todos los derechos, no sólo el de la libertad individual, entre los concedidos en los pueblos donde existe auténtico progreso jurídico, con respeto de la personalidad y seriedad judicial.

**Recurso de Casación:** Casación del verbo latino caso, significa quebrantamiento o anulación. Y se interpone ante el tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial de procedimiento. Se interpone tanto en causas civiles como criminales y a veces por simple motivo de piedad, como el recurso de casación concedido, sin otro fundamento, en las causas donde se haya impuesto la pena de muerte.

**Recurso de Casación en las Causas de muerte:** Se denomina también recurso de casación en beneficio del reo, y se concede, aun observadas todas las formas y siendo evidentes la ley y la condena, por piedad y para extremar las garantías en la pena más irreparable.

**Recurso de Gracia o indulto:** Es la gracia otorgada por el Jefe de Estado a los condenados por sentencia firme, remitiéndoles toda la pena impuesta o parte de ella, o conmutándola por otra u otras más leves.

El indulto solamente extingue la sanción penal sin excluir la condena otorgada, por lo cual el indultado conservará su condena traducida a otro tipo de sanción penal. No es materia de una ley general, constituye un acuerdo o resolución emitida por el órgano competente, para beneficio de una persona concreta y determinada, por lo que es de carácter individual y particular.

**Recurso de Revisión:** Solo puede interponerse cuando haya recaído sentencia firme, dictadas por hechos falsos, pues mientras quepa otro recurso, incluso el de casación,

debe intentarse. Debe ser interpuesto dentro de los 3 meses del descubrimiento de los documentos nuevos, o del fraude o de la falsedad

## BIBLIOGRAFÍA

1. Acta de debate C-4-98, of. 1ero. Caso Ronald Ernesto Raxcaco Reyes, 20 abril 1999.
2. Binder, Alberto. *El proceso penal, reproducido* por Ministerio Público, Procuraduría general de la nación, Guatemala: (s.e), 1993. 121 págs.
3. Bovino, Alberto y otros *Pena de muerte*,\_ Fundación Myrna Mack. Guatemala: (s.e), 1998. 173 págs.
4. Cassese, Antonio. *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*,\_ Ed. Ariel, S.A. Barcelona, España: 1991. 249 pág.
5. Código Penal y Procesal Penal guatemalteco. Corte de Constitucionalidad.
6. *Comisión interamericana de derechos humanos*,\_ Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. abril 2001.
7. *Constitución Política de la República de Guatemala*,\_ Asamblea Nacional Constituyente, 1985.
8. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*,\_ Naciones Unidas, 1986.
9. Diez De Velasco Vallejo, Manuel. *Las organizaciones internacionales* 9 na. ed.; Ed. Tecnos. Madrid, España: 1995. Pág. 37.
10. Procurador de los derechos humanos. *Documentos básicos sobre derechos humanos III*,\_Guatemala: (s.e), 1995. Págs. 51-73.
11. Gross Espiell, Héctor y Eduardo Jiménez de Arechaga. *Los tratados de derechos humanos y el derecho interno*,\_(Colección de cuadernos de derechos humanos) Guatemala: (s.e), 1991. Págs. 3-15.
12. Hiltters, Juan Carlos. *Derecho internacional de los derechos humanos*. 1t. Ed. Ediar. S.A. Argentina 1991. Pág. 132.
13. Hoyos Muñoz, José. *Apuntes sencillos de derecho internacional público*,\_ Ed.señal, Medellín, Colombia: 1993. Págs. 25,27,281
14. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios especializados de derechos humanos*. Ed. IIDH, San José, Costa Rica: 1996. Pàg. 270
15. Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, Corte de Constitucionalidad.

16. López Contreras Rony y Alejandro Rodríguez, *El Derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena*, Ed. Serviprensa, Guatemala, 2004. Págs. 17 y 20
17. Meléndez, Florentín. *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*. Ed.; imprenta Criterio San Salvador, El Salvador: 1999. Págs. 7-8.
18. Nikken, Pedro. *Estudios básicos de derechos humanos*. libro No.1. Ed. IIDH. San José, Costa Rica: 1990. Págs. 22-25.
19. Ochaita Larios, Carlos. *Derecho internacional público*, 2da. ed. Guatemala: (s.e), 1995. Págs. 59-60.
20. ONUSAL-PDH. *Aplicación de las normas internacionales de derechos humanos*, San Salvador, El Salvador: (s.e), 1990. Págs. 99, 100, 105, 106.
21. Padilla, David. *Estudios de derechos humanos*, libro No. 1. San José, Costa Rica: (s.e) ,1994. Págs. 230,232, 235.
22. Pásara, Luis. *Las normas internacionales de derechos humanos de origen internacional y su aplicación por tribunales nacionales*, Ed. IIDH. versión preliminar. Guatemala: 1995. Pág. 8, 9.
23. Petición ante la Comisión interamericana de derechos humanos, petición No. P-050/2002. caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.
24. Procurador de los Derechos Humanos. *Documentos básicos sobre derechos humanos III*, Ed. Serdiver, S.A. Guatemala. Págs. 51-73.
25. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte. Paraguay: 1990. 3 Págs.
26. Recurso de Amparo expediente 872-2000. Guatemala. 28 junio 2001
27. Recurso de Gracia. Guatemala 16 diciembre 2003.
28. Rodríguez, Alejandro. *La pena de muerte en Guatemala*, Un estudio político criminal, criminológico y dogmático. Ed. Serviprensa, S.A. Guatemala 2003. 152 Págs.
29. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Estudios sobre derechos humanos aspectos nacionales e internacionales*, Comisión Nacional de derechos humanos. (colección manuales 90/2)
30. Sagastume, Gemell, Marco Antonio. *Los derechos humanos proceso histórico*, (cuaderno educativo No. 1) 2da. ed.; Ed. EDUCA/CSUCA. San José, Costa Rica: 1997. Págs. 12, 14, 19.
31. Seara Vásquez, Modesto. *Derecho internacional público*, 1era. ed.; Ed. Porrúa, S.A. México: 1976. Pág. 21.

32. Sentencia C-4-98. Of. 1ero. Tribunal sexto de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Guatemala 14 de mayo 1999.
33. Solicitud de medidas cautelares sobre el Caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
34. Tünnermann Bernheim, Carlos. *Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo*, (cuaderno educativo No. 6) 2da. ed.; Ed. EDUCA/CSUCA. San José, Costa Rica: 1997. Págs. 20, 24, 27, 29.
35. Velásquez Rivera, Ricardo. *Derechos humanos y administración de justicia*, (folleto), 83 Págs.
36. Villán Durán, Carlos. *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Instituto Internacional de derechos humanos. 23<sup>a</sup>. Sesión de enseñanza, Estrasburgo, Francia: 1992. Págs. 18, 20, 38.

